



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO DE EXTORSION Y FABRICACION,
SUMINISTRO O TENENCA DE MATERIALES
PELIGROSOS, EXPEDIENTE N° 02339-2016-0-3207-JR-
PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE-
LIMA, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

RAVELO EFFIO, GHEREDIE URBANO

ORCID: 0000-0003-2185-8877

ASESORA

Abg. CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA - PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

RAVELO EFFIO, GHEREDIE URBANO

ORCID: 0000-0003-2185-8877

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Lima -Perú

ASESOR

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112- 8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,

Lima, Perú

JURADO

Paulett Hauyon, David Saul

ORCID: 0000 – 0003 – 4670 - 8410

Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X

Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000 – 0002 – 7151 - 0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme lograr mis objetivos, y el tener una Familia que es el tesoro máspreciado que tengo.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Gheredie Urbano Ravelo Effio

DEDICATORIA

A mi familia:

El presente trabajo de investigación está dedicado a mi esposa y a mis hijos por el gran amor, comprensión y desprendimiento que me brindan para alcanzar mi metas y llegar a ser un gran profesional en el derecho.

Gheredie Urbano Ravelo Effio

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre Extorsión en el expediente N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este- Perú, 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: características, extorsión, fabricación y tenencia y proceso

ABSTRAC

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the Extortions in the file N ° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, Lima This Judicial District - Peru, 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was adequate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the relevance of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: features, Extortion, Manufacturing Supply Tenure and process.

INDICE

HOJA DE TRABAJO DE EQUIPO...	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
INDICE.....	viii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases Teóricas	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso en estudio.....	12
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi	12
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	14
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	14
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	14
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	15
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	15

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	15
2.2.1.3. La acción penal	16
2.2.1.3.1. Concepto.....	16
2.2.1.3.2. Clases de acción penal:	16
2.2.1.3.2.1. Acción Pública	16
2.2.1.3.2.2. Acción Privada.....	16
2.2.1.3.3. Características del derecho de acción.....	16
2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	17
2.2.1.4. Proceso penal.....	18
2.2.1.4.1. Definiciones	18
2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal.....	19
2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.....	26
2.2.1.5.1 Concepto	26
2.2.1.5.2. La Valoración de la prueba	35
2.2.1.5.2.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.6. La sentencia	39
2.2.1.6.1. Concepto	39
2.2.1.6.2. Estructura y contenido de la sentencia.....	42
2.2.1.6.2.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia	42
2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	55
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	58

2.2.1.7.1. Definición	58
2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	59
2.2.1.7.3. Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio ...	62
2.2.1.8. Medidas coercitivas	68
2.2.1.8.1. Concepto.....	68
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	68
2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.....	69
2.2.1.9. Los Sujetos Procesales.....	73
2.2.1.9.1. El Ministerio Público.....	73
2.2.1.9.1.1. Definiciones	73
2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	73
2.2.1.9.2. El Juez penal	74
2.2.1.9.2.1. Definición de juez.....	74
2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	74
2.2.1.9.3. El imputado.....	75
2.2.1.9.3.1. Concepto	76
2.2.1.9.3.2. Derechos del imputado	76
2.2.1.9.4. El abogado defensor.....	77
2.2.1.9.4.1 Concepto.....	77
2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	77
2.2.1.9.4.3. El defensor de oficio	78

2.2.1.9.5. El agraviado	79
2.2.1.9.5.1. Definiciones	79
2.2.1.9.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	79
2.2.1.9.5.3. Constitución en parte civil	79
2.2.1.9.6. El tercero civilmente responsable	79
2.2.1.9.6.1. Definiciones	80
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	80
2.2.2.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	80
2.2.2.1.1. La teoría del delito	80
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	83
2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del delito.....	84
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	86
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	86
2.2.2.2.3. Delito de Extorsión	86
2.3. Marco conceptual.....	87
III. METODOLOGÍA	93
3.1. Tipo y nivel de la investigación	93
3.2. Diseño de la investigación	95
3.3. Unidad de análisis	96
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	96

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	98
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	99
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	100
3.8. Principios éticos.....	102
4.1. Resultados.....	104
4.2. Análisis de resultados.....	106
V. CONCLUSIONES.....	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	109
ANEXO N° 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	112
ANEXO 2.	132
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE OBSERVACION	132
ANEXO 3	133
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	133

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación estará referida a caracterizar el proceso judicial sobre el delito de Extorsión en el expediente N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este- Perú, 2019.

El propósito de la investigación es identificar las características del proceso judicial. Estableciendo los actos procesales para el logro de sus objetivos, así como la investigación y verificación del hecho punible, con la búsqueda de los elementos probatorios para determinar el delito, quién es el autor, cuál es su responsabilidad y qué sanción o medida de seguridad corresponde imponer. Pues la caracterización tomara en cuenta los aspectos más relevantes del proceso conforme a los objetivos específicos que se plantean.

El derecho procesal penal es una disciplina jurídica independiente, que establece actos procesales para el logro de sus objetivos, investigando, identificando y sancionando la conducta ilícita que constituyen delito, analizando los elementos probatorios para determinar el delito. Con respecto al expediente este reunirá las pruebas materia de investigación para su debida valoración por parte del juez y que cumplan con los elementos de la tipicidad que configuren el delito.

En esta investigación se evaluarán las cuestiones; ¿Por qué se hace?, ¿Para qué se hace?, que conllevan a determinar el propósito de este trabajo de investigación, la importancia e interpretar el propósito del proceso judicializado en el expediente y darle forma al proceso judicial.

El presente trabajo, seguirá los parámetros normativos de la universidad, se tendrá al proceso judicial como objeto de estudio para la aplicación del Derecho y la justicia; de tal manera, que se impulsa la ética profesional en el estudiante que es participe del desarrollo del procedimiento de la estructura.

Culminando con lo expuesto la estructura del trabajo de investigación estará conforme al esquema número 4 del reglamento de investigación de la Uladech católica que, por lo tanto, tendrán: título, contenido, introducción y metodología. Concluye el esquema con las referencias bibliográficas y sus respectivos anexos.

Antiguamente la justicia ha estado presente en la sociedad solo que la forma de ejercerla ha sido diferente optando por manejarla de acuerdo al interés social.

Durante ese tiempo el ser existencial ha tomado la justicia por sus propias manos no teniendo ninguna norma o ley suprema para evaluar su comportamiento ante la sociedad. Esto fue de manera liberal y quizás para ellos democrático.

Con el tiempo, de haber avanzado la tecnología, por un proceso de transformación y mejora llego la modernidad donde las acciones de los grupos sociales han tomado límites coercitivos gracias a la creación de un nuevo sistema en la sociedad. Paso de ser de una simple sociedad a un gobierno. Este creo la norma suprema, la Constitución Política, encargada de proteger los derechos humanos de los ciudadanos, igualdad ante todo y para todos. Posteriormente, esta forma de gobierno estableció tres poderes: el poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

La nueva forma de organización paso por un proceso de constantes mejoras y decisiones firmes, realistas, acorde a la realidad de la sociedad.

En el presente, el poder judicial tiene la función de administrar justicia, salvaguardarla y hacerla efectiva en cada proceso judicial con el compromiso que va de la mano con la ética profesional del abogado, fiscal o juez. Pues, para defender y asegurar respeto por las garantías constitucionales, la administración de justicia es ejercida a través de los órganos jurisdiccionales actúan mediante los procesos. Estos, son catalogados como un conjunto de actos procesales sistematizados por los jueces y partes con el propósito de resolver un problema o una incertidumbre.

Dichos procesos se encuentran estrechamente relacionado a cada actuar de la vida como, por ejemplo; el planificarse para un mañana con nuevos retos es haber proyectado los objetivos y haber pasado por un procedimiento para evaluarlos y luego ejecutarlos, o realizar un proyecto y que para ello se requirió de una exhaustiva investigación. A ello se le conoce como procedimiento.

Es entonces, que, llegando al punto central, que en el presente trabajo es importante examinar como es evaluada la Administración de justicia para descifrar, desde que enfoque se toma se evalúan los procesos y resolver la problemática sobre de la realidad, no solo en Perú si no en países internacionales:

En el contexto internacional:

En España, según (Córdova, 2013) investigó: el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. En este tipo de países resulta ser un claro ejemplo de la problemática de la administración de justicia, ya que en versiones del propio ministro del país Ruiz Gallardon, quien manifiesta la necesidad de contribución a un fin irrenunciable, que no es otro que la modernización de justicia en España; señala que esta debe ser transformada, hasta que hacer de la administración de justicia una referencia y un factor de progreso y competitividad, en dicho país, asimismo, ¿podremos agregar que en este país, según los datos reflejado en el último Barómetro del centro de investigaciones sociológicas (CIS) publicado en febrero del año 2012 el 48% de españoles cree que la justicia en España funciona “mal o muy mal” y “lo que es más preocupante”, para Ruiz Gallardon que el 75% considera que su funcionamiento es igual o peor que en los años anteriores ante estas declaraciones se plantea dicho país un cambio sustancial y el modelo al objeto de configurar una nueva administración de justicia en España.

Por otro lado, en España el proceso de modernización para la administración de justicia ha tenido complicaciones, ya que, no se evaluó con integridad y formalidad suficiente los cambios que se plantearon primigeniamente. En otras palabras, uno de los sucesos que preocupaba en el interior de los órganos de justicia en dicho país correspondía a la falta de independencia de la justicia, pero no se trataba de una potencial preocupación, puesto que en convergencia con la actividad indiscriminada corruptiva, el poder antidemocrático de los gobernantes para negociar procesos que serían activados en su contra o de familiares, o las inconductas procesales que exponían los operadores de justicia nada agradables en la tramitación de los procesos judiciales, edifico gran desconfianza y la decidida lucha frontal por la ciudadanía, ante imperfectos e implacables actuaciones consentidas por el sistema judicial español. (Garrido, 2014)

Garavano (2017) presentó el “Sistema de datos Judiciales de la Argentina” en la cual señala que enmarcada en la política de Gobierno Abierto, la herramienta recoge información actualizada de los organismos de justicia de todo el país, así es que indica que el ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien es Garavano, acompañado de su gabinete, presentó en octubre del año dos mil diecisiete el nuevo Sistema de Datos de la Justicia Argentina, una herramienta que provee información actualizada acerca del funcionamiento del sistema de justicia de las provincias.

Señalando que el nuevo sistema de estadísticas contempla datos sobre los procesos civiles y penales, desagregados por número de causa, imputados, expedientes y por unidad operativa del sistema judicial, contando además con las decisiones relevantes en el proceso y detalle de los actos procesales que definen cada etapa. De esta forma, se podrá realizar un balance acerca de los organismos que componen el sistema de justicia de todas las provincias.

Durante el evento, el Ministro destacó la importancia de la información judicial transparente para “incrementar los niveles de confianza, diseñar y ejecutar políticas públicas con buenos resultados, mejorar la relación entre justicia y comunidad, discutir los presupuestos y encarar una relación distinta en donde la justicia vuelva a estar en el lugar central que ocupa en una comunidad democrática”. El evento tuvo lugar en la sede central del Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos de la Nación y participaron jueces, procuradores y funcionarios del sistema de justicia de toda la Argentina.

En relación al Perú:

Gutiérrez (2015) en su investigación sobre “informe: la justicia en el Perú cinco grandes problemas”, señala lo siguiente:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la permanencia de los jueces no titulares dependa exclusivamente de la voluntad –muchas veces inmotivada– de los presidentes de las cortes superiores. (pág. 5)

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad PENAL, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “La administración de justicia en el Perú” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° **2339-2016-0-3207-JR-PE-04, del Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este- Perú,** , que registra un proceso judicial por el Delito contra El Patrimonio – Extorsión y contra la Seguridad Publica- Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue dada por Juzgado Penal Transitorio de Corte Superior de

Justicia de Lima Este, que falla condenando a “A” como autor del Delito contra El Patrimonio – Extorsión y contra la Seguridad Publica Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, imponiéndole veintiún años de pena privativa de la libertad, y fija en la suma de Cinco Mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado “B”; el acusado interpone recurso de nulidad y por parte del representante del ministerio público señala estar conforme; por haber sido apelada se elevó a la instancia superior Sala Superior Penal Transitoria y Descentralizada de la Corte Superior de Lima Este, que por sentencia de vista declara no haber nulidad.

Por último, es un proceso penal en la cual se formalizó la denuncia el 22 de junio del 2016, la sentencia de primera instancia tiene fecha 09 de marzo de 2017, y en la segunda instancia el, 21 de julio de 2017, por ende, concluyó después de 1 año, 29 días. (Exp. 2339-2016-0-3207-JR-PE-04).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre Extorsión y Fabricación, Tenencia o Suministro de Materiales Peligrosos en el expediente N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Este- Lima, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación.

Objetivo General

Determinar cuáles son las características del proceso sobre Extorsión y Fabricación, Tenencia o Suministro de Materiales Peligrosos en el expediente N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Este- Lima, 2019?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

JUSTIFICACIÓN:

El presente trabajo de investigación surge del problema que actualmente se viene viviendo, en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país cumple con las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal. La existencia de un Derecho procesal penal peruano depende no solo de tener y mantener una estructura de normas procesales, sino que, a su vez, implica la concordancia de dicha legislación con la normativa sustantiva y constitucional vigentes; sin ello, sólo tendremos la apariencia de un Derecho procesal penal; por lo que es de capital importancia advertir las deficiencias de la legislación procesal y emprender una solución al problema.

Se justifica porque nos va a permitir determinar, en realidad cuáles son esas causas que restringen y no permiten una cabal aplicación de las normas cuando se sanciona en los delitos contra el patrimonio, apropiación ilícita, en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños y delitos informáticos, en las diferentes víctimas. Logrando de esta manera que éstos puedan percatarse con

claridad de cuáles son las normas legales que resulten inconstitucionales, dejando de lado su aplicación, permitiendo entre los diversos sentidos posibles la interpretación de una norma jurídica más compatible con nuestra Carta Magna del 1993.

II. REVISION DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Hasta el ahora, se han obtenido los siguientes trabajos de investigación tanto nacionales como internacionales:

2.1.1 En el ámbito internacional:

En Guatemala, (Mortaya:2007) investigó:

Los efectos jurídicos producidos por la imposibilidad material de los Órganos Jurisdiccionales en el cumplimiento de los plazos en el Proceso Penal Guatemalteco”, llegando a las siguientes conclusiones: 1) Los procedimientos penales están diseñados para ser realizados en plazos razonables, de carácter improrrogable, cuya inobservancia por las partes provoca la caducidad de las facultades atribuidas y con la inobservancia de los plazos se viola lo establecido el artículo 151 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo incumplimiento conlleva responsabilidad tanto administrativa como penal. 2) La reforma procesal se ha orientado para fortalecer el sistema mixto, con tendencia acusatorio, como a dotar de una mayor rapidez y eficacia la aplicación de la justicia penal, en Guatemala, siendo una de las garantías procesales de gran importancia dentro del proceso penal, la observancia de los plazos establecidos en nuestra legislación procesal para la correcta administración de justicia en plazos razonables. 3) El Código Procesal Penal, en su normativa, señala o fija los plazos correspondientes para llevar a cabo audiencias y diligencias que servirán para resolver la situación jurídica de los imputados, los efectos que se producen por la imposibilidad material para el cumplimiento de los plazos señalados en el Código Procesal Penal de Guatemala, causan perjuicios de diversa índole a las partes tales como: retardo en la aplicación de la justicia, la pérdida de medios de prueba por incomparecencia de peritos y testigos y la sustitución indebida de fiscales y defensores por el tiempo transcurrido; los cuales no han sido resueltos con eficacia por el Organismo Judicial. 4) Los efectos jurídicos por la inobservancia de los plazos señalados en la ley procesal penal no son resarcibles a las partes, quienes soportan que no se les resuelvan sus peticiones en un tiempo prudente y preciso, siendo la principal causa del incumplimiento de los plazos la cantidad de audiencias que se

generan a diario en los distintos juzgados y tribunales de Guatemala. 5) Con el incumplimiento de los plazos, dentro del proceso penal guatemalteco, se contamina la prueba por el tiempo que transcurre entre el diligenciamiento de una audiencia y otra, siendo la inobservancia de los plazos estipulados en el Código Procesal Penal guatemalteco, una de las causas principales que provoca desconfianza, e incertidumbre en el sistema de justicia guatemalteco”.

En el Caso de Colombia: “El fenómeno de la extorsión está relacionado principalmente a grupos guerrilleros como las FARC o el ELN, aunque también participan bandas criminales. Pero uno de los principales obstáculos para combatir la problemática es la percepción del público: se cree que las autoridades solo actúan cuando se trata de grandes empresas, y que el Sistema Penal Oral acusatorio ofrece más garantías a los delincuentes que a las víctimas que quedan vulnerables a las represalias; De manera similar a México, la respuesta colombiana incluyó la participación del Ejército a través de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), con una buena recepción en la ciudadanía. Estos grupos no solo reciben las denuncias, sino que realizan operativos encubiertos (haciendo de “anzuelos”). De manera complementaria, se debe mencionar el éxito de la Estrategia Nacional de vigilancia por Cuadrantes, que permiten conocer, controlar y restringir la criminalidad oculta y la necesidad de incluir a la comunidad como un elemento activo que contribuya con los procesos de diagnóstico y elaboración de planes de inteligencia comunitaria (Delgado, 2013)

En Venezuela, (Vargas, 2008) refiere que: “La Investigación Criminal, anti extorsión y Secuestro, En esta exposición se describe el funcionamiento de la División Contra la Extorsión y Secuestros, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), principal organismo de investigaciones penales en Venezuela. Dentro de la exposición, se destacan como claves para la lucha contra la extorsión su fortaleza en seis áreas: recursos humanos, experiencia y conocimiento, tecnología, cobertura nacional, la dirección de la investigación y la imagen y credibilidad. Se resaltan particularmente las áreas de recursos humanos, en donde se sugiere contar con un número cada vez mayor de personal policial; la experiencia y

conocimiento, complementada con cursos de capacitación fuera del país; y la dirección de la investigación, en donde se hace hincapié en la importancia de la coordinación entre la División y el Ministerio Público (Vargas, 2008: 182-183)

2.1.2 En el ámbito Nacional

En Perú, la Defensoría del pueblo investigó lo siguiente:

“La investigación policial relativa al delito de la extorsión no ha sido abordada desde una perspectiva de ciencias sociales. Los pocos estudios existentes se centran en los problemas generales de la institución policial, principalmente relacionados al tema presupuestal. Si bien el presupuesto asignado tanto para el Ministerio del Interior como para la Policía Nacional del Perú, ha ido en aumento (de 2 674 millones de nuevos soles en el 2001, a 4 390 millones en el 2009), la mayor asignación de recursos no significa necesariamente una mejora en las políticas para combatir la inseguridad, sino tan solo una mejora en la capacidad económica de estas instituciones (Defensoría del Pueblo, 2010: 73 – 75). Por otro lado, si se considera la asignación como porcentaje del total del gasto público, el presupuesto asignado a la PNP de hecho ha disminuido a través de los años. Esta limitación en el gasto se considera como una de las causas para el bajo número de policías en relación a la población en el Perú (313 habitantes por policía en el 2008, mientras que la ONU recomienda como ratio 250). Aunque una administración eficiente es determinante para una mejor acción policial, el mayor número de efectivos se deseable, aunque no necesariamente sea sinónimo de mejoras en las políticas de seguridad ciudadana (Defensoría del Pueblo, 2010: 80 – 82)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi

James Reátegui Sánchez, (2014) la define como aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y en la que se impone penas o medidas de seguridad.

Para Mir Puig, (2008) el derecho penal es un medio de control social, comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales (...), los mismos que son determinados y aplicados. El *ius puniendi* es el derecho penal subjetivo o derecho a castigar, es decir la facultad sancionadora que tiene el Estado respecto de los particulares.

Del mismo modo para Caro, (2007) el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado que es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que “el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización”. (pp.182 - 353).

Así también para Jiménez, (1963) “ el derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. La acción penal.

2.2.1.3.1. Concepto.

Es aquella que surgirá a partir de un delito y que, con el derecho subjetivo del Estado, con su poder punitivo, se aplicará las sanciones jurídicas que sean necesarias por la autoridad y con sus respectivas garantías. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 89).

Ugo Rocco, señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público.

2.2.1.3.2. Clases de acción penal:

2.2.1.3.2.1. Acción Pública. -

Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad es exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

2.2.1.3.2.2. Acción Privada. -

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

Esta acción privada está inmersa el principio de divisibilidad, y es menester del querellante la renuncia a su acción penal, sea esta por abandono o desistimiento, conforme a lo previsto por el artículo 464 de la misma norma precedente

2.2.1.3.3. Características del derecho de acción.

a) Pública, pues es una manifestación del ius imperium del Estado.

b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos que son perseguibles por acción privada.

c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal.

d) Irrevocable, ya que una vez ejercida la acción penal, no es objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de la conducta o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal

f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello

2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

La titularidad de la acción penal, la tiene el Ministerio Público, ya que este hará efectivo el derecho de activar los órganos jurisdiccionales penales, apuntando a la satisfacción de una pretensión. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 90).

Titular de la Acción Penal (Art. IV del Título Preliminar del NCPP). El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y

tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.4. Proceso penal

2.2.1.4.1. Definiciones

En el proceso ordinario no existe la etapa de juzgamiento, conocido ahora como el Juicio Oral, por lo que bastaba con que el juez recabe durante la etapa de instrucción todos aquellos medios de prueba actuados por las partes del proceso, es decir por el Ministerio Público, el inculcado y la parte civil si la hubiese; y es en base a esto, que después de culminado el plazo de investigación y sin más requerimientos, procederá a remitir el expediente para el respectivo dictamen fiscal , a efectos de emitir su decisión final, en la cual se observaría que al haber el juez conocido previamente los medios probatorios con los que cuenta el proceso, ya tenga este una decisión previa respecto a la acusación fiscal, advirtiéndose así cierta parcialidad en su actuación como representante del Estado el *Ius Puniendi*.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

A. La investigación judicial o instrucción

Cubas, (2003) cita que

“la investigación es dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto Apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, que tiene por objeto, de acuerdo al art.72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”.

En el Código de Procedimientos Penales se van a actuar en la etapa de instrucción, aquellas diligencias que no han sido actuadas en la investigación preliminar las cuales a criterio del juez o fiscal resultan indispensables, así también incluye las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal

El juzgamiento o Juicio Oral

Rosas, (2013) nos menciona que, en sentido genérico, “el -juzgamiento en el proceso penal consiste en la actividad específica, compleja dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador describir sobre los hechos imputados, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado”. (p. 660).

Por su parte, en el proceso sumario respecto a los debates orales en el proceso penal, no se manifiestan, debido a que el vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, el mismo que emitirá un dictamen acusatorio según corresponda, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será absolutoria.

Plazos del proceso penal

Los plazos en el proceso penal son perentorios, es decir son improrrogables. Difieren dichos plazos según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo 124°, dependiendo si se tratase de un proceso ordinario o sumario.

Así en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124.

Agregando que los plazos, no corresponden a plazos necesariamente obligatorios, sino que en cada proceso se advierte que la posibilidad de ampliar o pasar a la etapa siguiente es dependiendo del cumplimiento de las diligencias ordenadas a realizar en el auto apertorio.

El Ministerio Público

Para Sánchez, (2004) señala que:

“El Ministerio Público o la Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que especialmente ampara la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Fiscalía surge como ente autónomo e independiente del Poder Judicial con la constitución de 1979 y se mantiene en sus confines normativos e institucionales con la Carta constitucional de 1993. De acuerdo con dicha Constitución Política ejerce la prerrogativa del ejercicio público. De la acción penal, promueve de oficio o a petición de parte la acción penal (art. 139.1.5); conduce o dirige la investigación del delito (art.139.4)”.

San Martín, (2003) nos dice:

“Ministerio Público, institución que es herencia del Iluminismo, es concebido en el art. 158° de la Constitución nacional como un órgano autónomo, extrapoder, cuya principal misión es de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad (art. 159°. 1 Const.). Se trata de una función postulante o requiriente, pero en ningún caso

decisoria; el Fiscal pide que el Órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga”.

El Juez Penal

Para Villavicencio, (2010): "El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados". (p. 74).

El juez es el director de la instrucción, así lo señala el artículo 49° del Código de procedimientos penales, siendo que le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. (p.326).

Asimismo, con la definición de Juez se define según el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas que “es el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido”.

Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales en las Provincias.
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Partiendo aquí en señalar que el Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal corresponde aquí al órgano jurisdiccional colegiado, cuya función por mandato constitucional es el de dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde conocer:
 1. Los recursos de apelación de su competencia.
 2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por
 3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley.´

Entonces, se puede advertir que el segundo juzgado conocedor del proceso en estudio cumplió con las atribuciones y facultades conferidas por ley, practicando e impulsando así el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia.

En el caso en estudio en primera instancia sentenció por **Extorsion y Fabricación, Suministro y Tenencia de Materiales Peligrosos en el expediente N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este- Perú 2019.**

El imputado

Rosas, (2013) lo conceptualiza como que: “El imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerado como

un participante más pero no objeto de proceso penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hacía del imputado un objeto del proceso”. (p. 305).

Para Cubas, (2006) “el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización”.

En el presente caso: se advierte que el imputado “ A ” ha contado con todas las garantías que por derecho le asisten al momento de su intervención, tal y conforme se puede apreciar en el contexto del expediente de estudio, siendo así informado y notificado sobre su situación legal, asesorado por un abogado que le asistió en todo acto procesal que intervino, evidenciándose así el cumplimiento del derecho a la defensa y debido proceso. Asimismo, se ha cumplido con el plazo, y se advierte que se ha hecho uso de su derecho a la doble instancia en donde impugnó la sentencia de primera instancia, apelando la misma para que el superior inmediato revise.

El abogado defensor

Rosas, (2013) “conceptualiza que el abogado defensor es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, la emplea sus conocimientos de derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla”.

Así también, “Vélez puntualiza como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor. El Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el Proceso y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio”. (Cubas, 2006).

Para ejercer el derecho de la defensa técnica, no existen restricciones respecto a la cantidad de abogados defensores que podría tener el imputado, ya que este puede contar con la cantidad de abogados que considere necesarios para poder ejercer su

derecho irrestricto de defensa, así como podrá a su vez ser asistido alternada o conjuntamente por los integrantes de un estudio jurídico.

Así se tiene que la intervención de la defensa técnica a través del abogado defensor en un proceso penal es muy importante ya que mediante su asesoría el imputado puede hacer valer sus derechos y hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

En el presente caso, el abogado defensor ha tomado la defensa del imputado desde la instructiva, participando y cumpliendo con las diligencias y formalidades que por ley le asisten como defensa técnica, asesorando a su defendido, y cumpliendo con su actuar debido en y durante el proceso. Se ha advertido se presencia en la etapa de investigación y demás dirigencias practicadas. Del mismo modo, ha propuesto pruebas, ha formulado alegatos, así como ha interpuesto los recursos impugnatorios correspondientes, advirtiéndose así el cumplimiento de este fundamental y constitucional de derecho de defensa.

El agraviado

Según el Código el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

Rosas, (2013) manifiesta que “ el agraviado es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente el bien jurídico protegido en la agraviada. La agraviada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (P.329).

Cubas, (2006) señala que “ es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado”. (p. 201).

Intervención del agraviado en el proceso

Al respecto, se debe tener en cuenta si la agraviada es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público, pues su importancia está en que de ser así la agraviada tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta.

Se tiene que para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil, ya que la ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su dañante, porque esa condena será salvo excepciones la base inmovible de su reparación civil.

En cuanto a su declaración, el ofendido o damnificado por el delito presta declaración en la misma forma que los testigos, la misma que es facultativa a menos que se ordene algún mandado por parte del Juez o del Ministerio Público o del inculpado. Considerándose como referencial la declaración del agraviado que tuviera menos de catorce años.

Constitución en parte civil

Rosas, (2013) sintetiza que “la constitución en parte civil es un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil dentro del ámbito procesal penal, con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada”. (p. 341).

Según García, (1982) “el derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejercita su propio derecho como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido”.

Teniéndose en cuenta que la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo será limitada a la acción reparadora.

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1 Concepto

Calderón, (2011) “conceptualiza que la prueba como el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación”.

A decir de Alejos (2014) señala que el concepto de prueba está siempre presente en el quehacer cotidiano de las personas, sea cual sea el origen, la edad, la actividad o entre otras cosas que estos realicen; como señala Molina González, probar significa “examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo” (p.2).

Mixan, (citado por Sánchez, 2004) nos dice que:

“La prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes, y que procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o en su caso descubrir la falsedad o el error al respecto que per mite un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdicción al penal”.

Por último, Cubas, (2006) nos dice que la prueba

“Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación”. Señala además que, “si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para

el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación del re glas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados”.

La prueba para el Juez

Rosas, (2013) sintetiza “prueba para conocer los hechos, siempre que sea posible, esta facultad que se otorga al juez de juicio debe ser utilizada prudentemente, toda vez que se puede correr el riesgo de romper la imparcialidad. El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios”. (P. 691).

Vivas, (2010) manifiesta que “la valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado”. Esta valoración de la prueba, como dice Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso pena. En nuestra ley procesal, se produce en momentos precisos, como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento; en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia”.

Para Neyra, (2010) “la prueba viene a ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba. Los medios probatorios constituyen el canal o conducto a través del cual se incorpora el elemento de la prueba al proceso penal. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba acreditado por la ley, excepcionalmente pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de las personas”.

La legitimidad de la prueba

Con respecto a la legitimidad de la prueba ésta exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

El objeto de la prueba

Para Calderón, (2011) “el objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen”.

Asimismo, Castillo, (2010) señala que “el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria”.

Por su parte Cubas, (2006) afirma que: “El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad ad civil en el daño causado —cuando el agraviado se constituye en parte civil. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (pp. 359-360)”.

Principios de la valoración probatoria

Segovia, (2015) nos dice que “la prueba, en todas las materias, constituye la columna vertebral de un proceso; sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta adecuada. De ahí que los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y contradicción, pues, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva al

ciudadano. Los cambios que se han generado en materia penal, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal -COIP-, que compila la teoría, tipificación, procedimiento y garantías penitenciarias en un solo Código, en el que el sistema de oralidad se refuerza, nos permite tramitar los procesos en tiempos relativamente rápidos, efectivizando de esta manera los principios ya enunciados”.

Huarhua, (2008) nos afirma que “ en el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales. La Constitución deja establecido que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad, en el artículo 2, numeral 24, literal h. que textualmente señala: *“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”*. Es por ello que se debe entender que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo que establece la Constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales”.

a) Principio de unidad de la prueba

Aquí, Ramírez, (2005) afirma que “el principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicciónl. (p. p. 1030-1031)”.

b) Principio de la comunidad de la prueba

Este principio consiste en que las pruebas deben ser valoradas en conjunto, ya sea que estas se hayan practicado a petición de los sujetos procesales o de oficio por el juez.

Es llamado también, Principio d Adquisición de la Prueba, que refiere que una vez aportadas las pruebas por las partes procesales, pasarán a ser pruebas que corresponden al proceso, más no serán las pruebas de quienes las promovieron. Es así que al momento de que estas pruebas son introducidas al proceso de manera legal, su función será probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

c) Principio de la autonomía de la prueba

Se dice que el — Elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas-rotura, mancha, etc. o en el cuerpo lesión o en la psiquis percepción de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos -v. gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangrel. (Cafferata, 1998, p. 16).

d) Principio de la carga de la prueba

Cifuentes, (2010) sintetiza que “el *onus probandi* (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del *onus*

probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable”.

Rosas, (2005) señala que “la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma”.

Si bien se advierte el sistema procesal peruano en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que sobre el Ministerio público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, se denota que, sin embargo, no es atribución exclusiva y excluyente a través de la carga de la prueba. Los profesores Flores Polo y Hurtado Pozo coinciden en señalar que “el Ministerio público no tiene el monopolio de la prueba porque los demás sujetos de la prueba pueden ofrecer presentar y actuar los medios probatorios que consideren pertinente. En efecto el agraviado o el tercero civilmente responsable pueden coadyuvar en la aportación de las pruebas y de esa forma permitir al juzgador llegar a discernir judicialmente”.

Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera, (2009) afirma que, “en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios”.

- **La actividad probatoria** en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

- **Las pruebas** se admiten a solicitud tanto del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, siendo que el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que sean impertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes.

- **La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de Oficio.

- **Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.

- **La actuación probatoria** “se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima”. (De la Oliva, 2000.)

Interpretación de la prueba

Talavera, (2009) afirma que “con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito”.

Asimismo, afirma que “la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba –tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia. García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad" (De la Oliva, 2000).

Juicio de verosimilitud

Para Talavera, (2009) “el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que

deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia”.

El juez debe de encontrar la verdad de la prueba y adoptada en el proceso, pues debe tenerla en cuenta. Ante ello, la Corte considera que cuando el juez omite de apreciar y evaluar la prueba, esto se convierte súbitamente en una vía de hecho ya que quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.

Framarino, (1986) manifiesta que “no es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad real, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto. (Pp.271-317)”.

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Salaverria, (2004) señala que “ después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos

inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema *decidendi*".

Por ello la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados, he ahí su clara manifestación.

Talavera, (2009) menciona que "por ello la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se reputa probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba".

2.2.1.5.2. *La Valoración de la prueba*

Talavera, (2009) sintetiza que "la valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción. La evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia

entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación”.

2.2.1.5.2.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

En lo que respecta a los medios probatorios actuados en el presente proceso, es posible constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo del delito de lesiones leves por violencia familiar, así como elementos acreditativos de la responsabilidad penal del acusado “A”., en la comisión del hecho punible, en agravio de “B”., los cuales se desprenden meridianamente del análisis y valoración de los medios probatorios incorporados y actuados a nivel prejudicial y en el ámbito judicial, que viene a corroborar la descripción fáctica del hecho punible formulada en los fundamentos del derecho de la presente resolución. Por lo que pasamos a mencionar los elementos probatorios inmersos en el presente expediente judicial:

- Manifestaciones de los efectivos policiales “C”, “D” y “E”
- Manifestación policial del agraviado “B”
- Acta de Visualización del celular N° 95308373
- Copia Autenticada de la Pericia de Balística Forense
- Acta de Capturas de Pantallas del Celular de Prpiedad del agraviado “B”

Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009) sostiene que “al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El

examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba”.

Medios de prueba en el proceso en estudio

En el proceso materia de estudio se han llevado a cabo los siguientes medios probatorios:

A) El informe policial

Cubas, (2006) conceptualiza que “ el Atestado Policial es un documento emitido por el personal policial luego de haber tomado conocimiento de una noticia criminal o denuncia, cada vez que intervenga en un determinado caso deberá elevar al Fiscal un documento denominado Atestado Policial, el mismo que es un documento que elabora la Policía en el marco de sus acciones investigadoras”.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, “Atestado es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa; por lo general, una infracción o un accidente”. (Cabanellas Guillermo)

Valor probatorio

“El Informe Policial, así como los actos de investigación policiales que constan en el mismo, tienen en principio únicamente valor de denuncia. Esto no significa que el Informe carezca de toda virtualidad para convertirse en una verdadera prueba. De lo que se trata es de llevar al juicio oral ese conjunto de autos de que puede estar formado el Atestado a fin de que el Tribunal con la necesaria inmediación, oralidad y contradicción pueda valorarlos, en conciencia, junto con otras pruebas de cargo y de descargo puesto que en definitiva él es el único competente para realizar dicha labor. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el Atestado Policial no tiene ni ha tenido en el pasado el carácter de prueba plena. Excepcionalmente el mismo cuerpo adjetivo le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el Representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente indicada. También ha resaltado la necesidad de una valoración

conjunta y la improcedencia de su consideración como prueba plena al adscribirse a nuestro proceso penal al sistema libre de valoración: el valor probatorio del mencionado informe, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al Informe Policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional”.

El atestado en el Código de Procedimientos Penales (Regulación)

En el Código de Procedimientos Penales, el Atestado Policial es aquel documento que contiene el resultado de la investigación preliminar practicada por la Policía Nacional del Perú, pasando a ser el punto de partida del cual se va a formar la hipótesis inicial del delito, el que se convertirá luego en el tema principal a probarse en el proceso penal, la misma que será refutada o confirmada a lo largo de todo el proceso penal.

El rol que cumple la Policía Nacional del Perú – PNP se encuentra regulado en el artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que los miembros de la policía que intervengan en la investigación de un delito o de una falta enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especial ente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran anexar las pericias que hubieren practicado.

En el expediente materia de estudio y análisis, sé advierte que la comisaria con fecha 10 de octubre remitió el Atestado No 130-2016-DIRINCRI-PNP/JAIC-SJL-DIVINCRI-SJL-1-TID

CONCLUSION: Se ha llegado a determinar que la persona “A” “ Chota” o R” Ruso” ser el autor material del delito contra el Patrimonio- Extorsión Agravada en agravio “B” hecho ocurrido el 08 de junio de 2016 a las 12:30 horas en el inmueble sito en Av. Naciones Unidas Mz D- C Lote 02-A, San Anotnio de Jicamarca – Huarochirí y contra la Seguridad Publica- Tenencia Ilegal de

Municiones, en agravio del Estado; asimismo el sujeto “ Pedrito” se encuentra en proceso de identificación NO HABIDO y “Frank o Caballito” resulta ser el autor intelectual y cabecilla del a organización Criminal Malditos de Mariategui S.J.L; por cuanto existen evidencia de pruebas suficientes de la acción criminal.

B) Declaración instructiva

Sánchez Velarde, (2009) señala que “la instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez Antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asita un abogado y que si no lo designa le nombrará uno de oficio. A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Su objetivo radica en conocer a través del interrogatorio su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales”.

En el expediente materia de estudio se advierte a fojas 341-342 se advierte que el juez del primer juzgado penal transitorio de San Juan de Lurigancho, mediante resolución N° 6 resuelve prescindir la declaración instructiva del procesado “A”.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Aquí Rosas, (2013) define que la “sentencia es culminación necesaria del debido proceso, significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general. (p. 699)”.

Así, Calderón, (2011) refiere que “la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada”.

Para Rioja, (2009) “la sentencia es igualmente la forma frecuente de afinar un proceso judicial es con la excursión de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se manifiesta condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones respectivas a la definición e jerarquía de la sentencia, su disposición, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse”.

Así Rocco, (2001) manifiesta que “la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción”.

Por su parte, Chanamé, (2009) plantea que “la sentencia penal se debe justificar racionalmente ante las partes, ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea comprensible y explicable en sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada, suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional, los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales”.

Asimismo, Zavaleta, (2008) expresa que “ la sentencia penal es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades”.

Cubas, (2006) señala que la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”.

Seguido se define que “la sentencia judicial es la expresión y resultado final de un proceso decisorio en sede jurisdiccional” (Villamil: 2003). “La sentencia es el resultado de la aplicación sistemática de una metodología de la decisión que se caracteriza por la aplicación de varias reglas”. “Villamil (2003) ha sistematizado estas reglas en las siguientes: la aplicación de reglas institucionales provenientes del derecho sustantivo (matrimonio, etc.), la determinación judicial de las consecuencias de los hechos probados, la decisión de toma en una situación de confrontación de intereses antagónicos y la sujeción de la conducta del juez a los procedimientos establecidos por ley”.

Por último, San Martín, (2001) refiere que la sentencia penal “es la resolución judicial que tras el juicio oral, público y contradictorio resuelve sobre el proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente asimismo se fija una reparación civil a favor del agraviado”.

La motivación de la sentencia

Según Córdón, (2012) “la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos”.

Asimismo, “sobre evaluación de la calidad de decisiones el Consejo Nacional de la Magistratura refiere: Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; como es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento

integrador (v.gr. analogía en los casos que la ley faculta) o el desarrollo continuador del derecho; por qué es que considera que el supuesto de hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto – fundamentación del marco factico-; y por último, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamientos deductivos, inductivos o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias”. (RCNM.N°120-2014-PCNM, ECLSA.16).

La motivación como justificación de la decisión

Chanamé, (2009) señala que “la motivación como justificación de la decisión de la sentencia, se refiere a la justificación razonada de una sentencia, que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial en un determinado Proceso Penal”.

Asimismo, Colomer, (2008) “interpreta la motivación como justificación de la decisión en una sentencia, es sinónimo de justificación, por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho, ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento”.

2.2.1.6.2. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.6.2.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Que contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos del proceso.

Según San Martín Castro, (2006) los cuales se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. “ Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. “ Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”. (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”. (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. “ Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa. “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos”. (Bustamante,2000).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer —cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (De Santo, 1992).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un

lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. “Esta valoración es aplicable a la denominada –prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc”. (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. “ La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito”. (Devis, 2000)

b) Juicio jurídico. “ El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse a la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto, (2000) “manifiesta que consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son

objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.(San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. “Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos”. (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig, (1990) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. “Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado”. (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. “Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del

conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”. (Bacigalupo, 1999).

Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. “Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material”. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. “ Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. “ Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (Zaffaroni, 2002).

iii) **Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni, (2002) “considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

a) **La comprobación de la imputabilidad.** “ Señala que el valor de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”. (Peña, 1983).

b) **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** “Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad”. (Zaffaroni, 2002).

c) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** “ La apología de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con s u s conocimientos y facultades”. (Plascencia, 2004).

d) **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la

inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (Plascencia, 2004).

e) Determinación de la pena. “ La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Así según:

La naturaleza de la acción. “La Corte Suprema, siguiendo a Peña, (1980) “señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar –la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la –forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que, como Peña Cabrera, (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. “Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también,

obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. “ Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero, (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. “Se refieren a condiciones tempo– espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Los móviles y fines. “Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La unidad o pluralidad de agentes. “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero, (1992) que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19– 2001).

“La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. “Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”. (Perú. Corte Suprema, A.V.19 –2001).

f) Determinación de la reparación civil. “Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero, (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. “ La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico o abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se

traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. “Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”. (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). “Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido”.

g) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. – “ El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada”. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza. – “Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente”. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (Colomer, 2000).

Coherencia. “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia”. (Colomer, 2000).

Motivación expresa. “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (Colomer, 2000).

Motivación clara. “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”. (Colomer, 2000).

Motivación lógica. “ Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de -no contradicciónl por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.” (Colomer, 2000).

h) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que

quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión “. (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil,

indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín, (2006) “ este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

Claridad de la decisión. “ Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”. (Montero, 2001).

2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Permanente, Corte Suprema conformado por 5 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinario.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, ya que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. “ El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. “ Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (Vescovi, 1988).

Agravios. “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”. (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Aquí se evalúa la valoración probatoria conforme a los criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Aquí, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. En esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

La parte resolutive, aquí debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa.

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de

toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”. (Vescovi, 1988).

B) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Para Sánchez (2001), citado por Rosas, (2005) señala que “ la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772)”.

Por su parte, Ortells (1997), citado por Rosas, (2005) define en sentido estricto la impugnación como “un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (p. 772)”.

Así, se puede decir que los recursos impugnatorios forman elementos procesales mediante el cual las partes procesales pueden petitionar al juez, a su superior se reexamine el acto procesal que le ha causado agravio y/o perjuicio, con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva regulada en su artículo 139.3, e l principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural la misma que se encuentra regulada en su artículo 139.6, por lo tanto, la existencia del sistema de medios de impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional. Además, se sustenta también con las normas previstas en los Pactos Internacionales en materia de derechos fundamentales como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que establece como garantía judicial el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superiorll (art. 8.2.h) y el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5).

Gaceta jurídica, (2010) “afirma que como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada”.

Un derecho que se le reconoce a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas.

Asimismo, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Tenemos así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- “Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”.

Finalidad de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatorios tiene su fundamento en que podría existir algunos vicios o errores en la decisión primigenia, por lo que su finalidad atiende a corregir la falibilidad del juzgador y lograr la del acto jurisdiccional. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de errores *in procedendo* o *in iudicando* según se trate de la violación de las normas procesales o de normas sustantivas. Los errores *in iudicando* pueden ser de dos tipos, esto es: por errónea apreciación de la norma sustantiva o cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

Los medios Impugnatorios tienen dos fines:

Fin Inmediato: en este fin el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.

Fin Mediato: en cambio aquí, el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

Asimismo, para Neyra, (2010) “las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son las siguientes:

La *primera finalidad* consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La *segunda finalidad* consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulada en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente. Por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem no puede pronunciarse - salvo que beneficie al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación”.

2.2.1.7.3. *Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio*

Según Gaceta Jurídica, (2010) “ sostiene que en el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14° al 17°), para la recusación (artículos 29° - 37° y 40°), para la constitución en parte civil (artículos 55°, 56° y 58°), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77°), para la tramitación de incidentes (artículo 90°), para el incidente de embargo (artículo 94°), para la sentencia, etc.”

Frente a este panorama, trataremos de establecer un marco coherente de los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940:

- a) Recurso de apelación.
- b) Recurso de nulidad.

El recurso de apelación

Gaceta jurídica, (2010) “igualmente menciona un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir —el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelarl. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el Derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. En su mismo nombre castizo (-alzada), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior”.

Asimismo, es importante precisar que esta manera de ver las cosas, no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas e inclusive hasta maliciosas; pero a esta situación atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sin razón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad. Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina *appellatio*, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es *appello* y *appellare*, habiendo conservado dicho origen en la mayoría

de los idiomas. Así, en francés se dice *appel*, en inglés *appeal*, en italiano apello, en alemán *appellation*, en portugués *appellacao*, etc.

Rosas, (2005) sostiene que mediante “el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar **sí está de acuerdo**, o revocar el fallo **modificar**, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal”. (p. 777).

El recurso de nulidad

Este recurso permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, quien como órgano jurisdiccional tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal. Asimismo, puede modificar o revocar la sentencia o autos dictados por la instancia inferior. En tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser recurso de casación e instancia.

Conforme al artículo 292° del C. de P.P procede:

- “Contra las sentencias en procesos ordinarios.
- Contra la concesión o revocación de la condena condicional.
- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- Contra las resoluciones finales en las acciones de habeas corpus.
- En los casos que la ley confiera expresamente dicho recurso”.

El recurso de Nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 289° del C. de P.P.

Los casos en que se declara nulidad son los siguientes:

- “Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiere incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

- Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente.

- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación”.

Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El recurso de reposición

Es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales, contra aquellas decisiones judiciales de mero trámite o impulso procesal y no contra aquellas que deciden sobre el asunto materia de la investigación, interponiéndose ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto.

Al respecto, podemos advertir que este recurso no se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales, empero se recurre a él en la práctica procesal en aplicación supletoria del Código procesal Civil. El citado Código establece la facultad del juez para resolver de inmediato revocando o no su propia resolución sin correr traslado a la parte debido a la propia naturaleza del recurso si así se lo considera. Lo resuelto por el juez tiene carácter inimpugnable.

Por lo que una vez notificado el decreto la ley establece el plazo de tres días para impugnarlo vía el recurso de reposición. Encontrándose dicho recurso ordinario prevista en el artículo 415°. el C.P.P.

El recurso de apelación

La apelación corresponde a un recurso impugnatorio en la cual el perjudicado o inclusive el Ministerio Público, puede recurrir ante una instancia superior, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. El artículo 416° del Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

1. “El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias;

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable”.

Se ha establecido que el plazo para la interposición de la apelación para sentencia es de cinco días y de tres días para la apelación contra autos interlocutorios (aquellos que no ponen fin al proceso). El plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de la resolución (artículo 414°). Cuando el recurso de apelación sea interpuesto oralmente, en audiencia, contra resoluciones finales (Ej. Sobreseimiento, terminación anticipada), se tendrá que formalizar por escrito en el plazo de cinco días (artículo 405.2).

“El recurso de apelación puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida. Puede ser el inculpado, la parte civil, el tercero civilmente responsable o el Representante del Ministerio Público”. (Neyra, 2009).

El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina que permite la formación de la jurisprudencia suprema. Para CLAUS ROXIN “la casación es un recurso limitado, permite el control in iure, lo que significa que “la situación de hecho fijada en la

sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal”.

Entre otras definiciones se tiene al recurso de casación como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivos y extensivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso. La finalidad de la casación no es el aseguramiento de la unidad del Derecho y la realización de la justicia en el caso individual, sino el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación sólo aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos. La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento

La misma que conforme al art. 427. L procede contra: “1) las sentencias definitivas; 2) Los, autos de sobreseimiento y 3) los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas Superiores”. En los casos indicados anteriormente, se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así, se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años; o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años.

Así, respecto al plazo y conforme a lo señalado en el artículo 414° el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

“La Sala Suprema declarará la inadmisibilidad de la casación cuando no se satisfacen los requisitos formales que establecen los arts. 405° y 429° de la ley procesal; cuando se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en la ley; cuando se refiere a resoluciones no impugnables en casación; cuando el recurrente hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia; cuando carezca manifiestamente de fundamento (art.428°)”. (Sánchez)

El recurso de queja

El recurso de queja es un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior.

Así, se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho. Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Este recurso procede en estos casos: a) cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibile un recurso de casación.

Su plazo para su interposición de este recurso es de tres días. Si la queja de derecho es declarada fundada, se concederá el recurso que fuera denegado y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes. Si la queja es declarada Infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes (art. 438). (Sánchez)

Recursos Impugnatorio de Recurso de Nulidad formulados en el proceso en estudio

Interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho que condena al Procesado “A” a quince años de pena privativa de la liberta por el delito contra el patrimonio-Extorsion y contra la Seguridad Publica- Fabricación, Suministro de Materiales

Peligrosos a seis años de pena privativa de la libertad.; asimismo se fijó en cinco mil soles de reparación civil.

2.2.1.8. Medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que “(...) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo”

A lo expuesto Neyra Flores (2010) acota que es un instrumento que utiliza la jurisdicción y tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria. Estas recaen directamente sobre aquellos derechos de relevancia constitucional, sean de carácter personal o patrimonial. (p. 488)

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

- Principio de legalidad. La limitación o restricción de derechos debe sustentarse en la ley, lo que exige de la autoridad jurisdiccional la sujeción estricta a la norma; pero, además, a examinar incluso la legitimidad de la ley respecto a algún instrumento jurídico superior, es decir, a la Constitución o Tratado Internacional.

-Principio de proporcionalidad. Este principio se expresa en el equilibrio entre los derechos fundamentales y la necesidad de persecución penal eficaz, a fin de lograr un status quo, evitando que la desproporción suponga un sacrificio excesivo e innecesario a los bienes jurídicos en conflicto (Cáceres Julca, ob. cit., p.43).

-Principio de razonabilidad. La imposición de las medidas cautelares exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que lo sustentan. La adopción de cualquier medida debe ser debidamente expuesta en razones jurídicas suficientes por la autoridad jurisdiccional.

2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.

a) La Detención Preliminar

Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia. (Leiva Gonzales, 2010).

b) Prisión Preventiva

El Juez dictara mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Publico atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268° de Código Procesal Penal. Estos son:

a) “Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

La prisión preventiva puede acordarse exclusivamente cuando el sujeto este imputado por la comisión de un delito sancionado con una pena superior a cuatro años de privación de la libertad, concurra un concreto y fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación y adicionalmente, no sea posible conjurar estos riesgos a través de la comparecencia restrictiva. (Leiva Gonzales, 2010).

La prisión preventiva: es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria. (Del Rio Labarthe, 2016, pág. 145).

Citando a rio labarthe, Neyra Flores (2010), sostiene que la prisión preventiva debe ser provisional y duración limitada, cuya finalidad sólo debe garantizar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, los mismos que serán alcanzados solo evitándose los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado (p.510-511)

Binder (1999) señala que para que la prisión preventiva sea aceptada constitucionalmente, han de darse determinados requisitos de observancia obligatoria con la finalidad de asegurar el juicio oral o asegurar la imposición de la pena, (...) Sobre el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, solo este último puede constituir fundamento para la prisión preventiva.

En esta orden de ideas es claro que el pedido de la prisión preventiva procede solo a solicitud del fiscal y debe dictarse en audiencia por el juez penal; para ello el código procesal penal en su artículo 268 inc. 1 regula aquellos presupuestos materiales que el juez debe considerar para dictar la prisión preventiva: a) suficiencia probatoria de la comisión del delito que relaciones al imputado con el hecho delictivo (fomus boni iuris); b) sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y c) que el imputado en razona a sus antecedentes, trate de eludir u obstaculizar la averiguación de la verdad en el proceso penal.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP.

El artículo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

c) La comparecencia

Es la medida cautelar de orden personal por la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y/o a cumplir las restricciones que se le impongan, según se trate de comparecencia simple o restringida.

Se trata de una mínima o ligera restricción de la libertad personal, si es que la comparamos con la grave afectación a esta esfera impuesta por la prisión preventiva. Ésta compele al imputado a sufrir los efectos de una carcelería que, muchas veces, puede confundirse con una suerte de adelantamiento de la pena, situación que se evita con la comparecencia sujetando al imputado al proceso, pero sin afectar gravemente su libertad personal. Es por ello que se sostiene, que antes de pasar al análisis de la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, es necesario primero que el juez y el fiscal se pregunten si mediante la medida de comparecencia es posible lograr el cumplimiento de los fines del proceso, de tal modo que, sólo si la respuesta es negativa, se justificará la medida más grave de restricción de la libertad. (Galvez Villegas, Rabanal Villegas, & Castro Trigoso, 2010, pág. 574).

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) es la medida cautelar personal con menor intensidad sobre el imputado, que a diferencias a las demás esta no restringe la libertad personal, pero si aplica una pena restrictiva mínima de derechos, a razón que no se encontraron prueba suficiente o la pena sea inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

d) Detención domiciliaria

Es una medida de orden personal a la que el juez puede echar mano con la finalidad de sujetar al imputado al proceso o investigación. Consiste en la afectación de la libertad ambulatoria del imputado por cuyo mérito debe permanecer en su domicilio o en otro designado expresamente por el juez, bajo la custodia de la autoridad policial, de cualquier otra institución pública o privada o de tercera persona.

Se trata de una medida sustitutoria porque el juez la impondrá, en los casos puntuales establecidos por la ley, no obstante concurrir los requisitos de la prisión preventiva. Entonces queda claro, que se dicta por razones humanitarias, atendiendo a las especiales características y condiciones de los beneficiados para quienes el ingreso a un establecimiento penitenciario significaría un grave riesgo para su salud e inclusive para sus propias vidas. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 585).

e) La internación preventiva

La internación, como medida de seguridad, es una de las dos vías de reacción del ordenamiento penal frente a un hecho que es considerado delito, pero, a diferencia de la pena cuyo presupuesto de imposición es la antijuridicidad y la culpabilidad, la internación es impuesta, sobre la base de un juicio de peligrosidad, al agente de la comisión de un delito que padezca de una anomalía mental por la que ha sido declarado inimputable. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 591).

f) El impedimento de salida

Su fin es doble, por un lado, facilita la averiguación de la verdad y por el otro persigue en lo posible la fuga del imputado

Esta medida debe ser aplicada con cuidado y nunca de manera indiscriminada, observando siempre el principio de proporcionalidad en tanto, debe imponerse en delitos de una entidad tal que resulte justificado su uso. Hubiese sido más apropiado reservar su aplicación a delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años, en concordancia con la exigencia prevista por el Código para la prisión preventiva. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 593)

g) Medida Coercitiva adoptada en el expediente materia de estudio.

En el presente caso, la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho solicito el requerimiento de Prisión Preventiva contra el Procesado “A” siendo declarado FUNDADO por el Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho por el plazo de 9 meses.

2.2.1.9. Los Sujetos Procesales

2.2.1.9.1. El Ministerio Público.

2.2.1.9.1.1. Definiciones.

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo al Código Procesal Penal, se tiene las siguientes:

1. “El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.2. *El Juez penal.*

El juez penal es quien ejerce la facultad de emitir un fallo frente a una resolución de conflictos que tiene como finalidad, dar protección y amparar los bienes jurídicos, a través de un fallo o decisión en medio de un debido proceso y su procedimiento. (Cubas, 2015).

2.2.1.9.2.1. Definición de juez

En la antigua Roma los primeros jueces eran personas privadas seleccionadas por las partes de una lista, entre personas que entendieran sobre la cuestión suscitada.

En la última etapa de la historia de roma surgió el proceso extraordinario donde aparecieron los primeros jueces como funcionarios estatales.

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo, en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios,

2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

a) El juez penal controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución, dispone de las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios.

Puede hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines de control y vigilancia, dicta de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas.

Que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones de lugar, también controla el cumplimiento de las condiciones impuesta en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos, y en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal."

Organiza el proceso para sustituir la multa por trabajo comunitario o por prisión, puede embargar y conocer de los incidentes planteados por el ministerio público y el condenado relativos a la ejecución y extinción de la pena.

Este funcionario inclusive puede realizar un nuevo juicio sobre la pena. En fin, este funcionario judicial ordena todas las medidas que sean necesarias para llevar a cabo a aquellas funciones y medidas que se exigen en el ámbito de aplicación de una sentencia penal irrevocable.

b) Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial.

Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

c) Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial.

Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

2.2.1.9.3. *El imputado.*

2.2.1.9.3.1. Concepto

Es la persona a quien se le presume la acusación de un hecho delictivo, sea por omisión o por comisión. Este es el nombre con el que se inicia una investigación hasta que se dé por terminado con una sentencia. El imputado tiene derechos que le asisten durante todo el proceso. (Cubas, 2015).

2.2.1.9.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal los mismos que son:

1. “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado

se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”. (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.4. El abogado defensor.

2.2.1.9.4.1 Concepto.

Es el profesional del derecho que tiene la facultad de poder hacer una defensa técnica del inculpado, haciendo uso de todos los derechos que la ley le asiste.

2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) “expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos.
3. Tener inscrito el Título Profesional

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido
3. Ha sido inhabilitado
4. Ha sufrido destitución
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad

Los deberes del abogado son:

1. Ser servidor de la Justicia
2. Defender con sujeción a los principios establecidos
3. Defender con sujeción a las leyes.
4. Tener el secreto profesional.
5. Actuar con el debido respeto
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones del juzgador
8. Cumplir con las obligaciones asumidas con el cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso
10. Consignar el nombre en todos los escritos
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión.
12. Ejercer cuando menos una defensa gratuita al año

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia
2. Concertar libremente sus pagos.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde”.

2.2.1.9.4.3. El defensor de oficio

Son abogados que están facultados para asumir la defensa técnica de los ciudadanos que carecen de abogado particular, pues estos en nombre del estado asumen dicha defensa.

2.2.1.9.5. *El agraviado*

2.2.1.9.5.1. Definiciones

Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

Germán (1995), declara que: en todos los delitos frente al delincuente existe la víctima que es el sujeto individual o colectivo, titular del bien jurídico que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar y proteger, sujeto en ocasiones genérico pero que habitualmente coincide con el sujeto llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar delictivo (p. 254).

Para Reyna (2003), la víctima resulta ser “el titular del bien jurídico penalmente protegido, que ha sido lesionado o puesto en peligro; podemos apreciar al lado de la víctima, la de los perjudicados, aquellos que el delito va a afectar directamente pero no tienen la titularidad del bien jurídico protegido” (p. 213).

2.2.1.9.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

2.2.1.9.5.3. Constitución en parte civil

El proceso penal respecto al punto de la acción reparatoria, solo podrá ser ejercida por aquella perjudicada por el delito. Esto es, el quien por ley este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

2.2.1.9.6. *El tercero civilmente responsable*

2.2.1.9.6.1. Definiciones

El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado.

Al respecto, Cubas (1998) señala que “el Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es, por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícitos cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (p. 122)”.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Burgos, (2008) expresa que “la teoría de la tipicidad, está regulado y descrito en la norma. En el Derecho Penal moderno nace con el aforismo. Conforme al artículo N° 2 del Título Preliminar del Código Penal, nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta en la ley, vigente al momento de su comisión o sometido a pena como medida de seguridad”.

Por su parte Chanamé, (2009) menciona que “la teoría de la tipicidad, es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador, en cuanto a descripción se le conoce”.

También como tipo legal.

El Delito

Zafaroni, (1986) señala que “en el sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. (p. 390)”.

Para Carnelutti: “Es un hecho que se castiga con la pena, mediante el proceso”.

Por su parte para Muñoz Conde, (2007) expone: “desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crimen sine lege*, que rige el moderno derecho penal y concretamente el español. El concepto de delito como una conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada con una pena”.

Clases de delito

El delito se clasifica según:

1. De acuerdo con su estructura

- **Tipo básico.** Es el modelo de la conducta prohibitiva; es el punto de partida para el análisis de las figuras delictivas.

- **Tipos derivados.** Aquellos que a pesar de tener el tipo base, contienen circunstancias atenuantes o agravantes.

2. Por la relación entre la acción y el objeto de la acción

- **Tipo de resultado.** Ello importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él, aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.

- **Tipos de mera actividad.** La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar.

3. Por las formas básicas de comportamiento

- **Tipos de comisión.** Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibida.

- **Tipos de omisión.** Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque el sujeto no quiere actuar, aunque su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo.

4. Por el número de bienes jurídicos protegidos

- **Tipos simples o monofensivos.** En cuanto se tutela un solo bien jurídico.

- **Tipos compuestos o pluriofensivos.** Son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos.

5. Por las características del agente

- **Tipos comunes o impersonales.** Cualquier persona puede cometer el delito. Es "el que" o "quien".

- **Tipo especial propio.** Es aquel que exige del sujeto activo una cualidad o característica especial. Solo pueden ser considerados como autores aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo.

- **Tipo especial impropio.** Es aquel en el que se requiere una condición especial única, que cumplirá una función de calificante o atenuante; es decir, la condición o cualidad constituye un factor de agravación o atenuación de la pena.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la Tipicidad.

Es el resultado de la verificación de la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, a este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Eufracio Ticona).

"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal". Muñoz (2004)

B) Teoría de la Antijuricidad.

Según Zaffaroni, dice que es la contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico. La conducta penalmente típica es antinormativa, pero no es antijurídica aún, porque puede estar amparada por un precepto permisivo (causa de justificación), que puede provenir de cualquier parte del ordenamiento jurídico. Cuando la conducta típica no está amparada por ninguna causa de justificación, ya no solo es antinormativa, sino también antijurídica. Es importante tener en cuenta que la antijuricidad no está dada por el derecho penal sino por todo el ordenamiento jurídico.

C) Teoría de la Culpabilidad.

Es la reprochabilidad del injusto a su autor. Busca responder una serie de preguntas: ¿Qué se le reprocha? El injusto (la conducta típica y antijurídica) ¿Por qué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿Por qué se le reprocha no haberse motivado en la norma? Porque le era exigible que se motivara en ella. (Zaffaroni).

Culpabilidad es una categoría de la teoría del delito que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho.

Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta) que

constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

2.2.2.1.3. *Categoría de la estructura del delito*

Aunque, si bien no se encuentra definido en nuestro Código Penal respecto a lo que se debe considerar como delito, se tiene un acercamiento en el artículo 11° donde dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir, debe tener las siguientes características:

- a) Tiene que ser una acción u omisión.
- b) Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- c) Dicha conducta debe estar penada por la ley.

Esta es la definición que nos da el Código Penal; sin embargo, la doctrina amplía esta definición y nos da los siguientes elementos:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad
- e) Pena

En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es un prerequisite del siguiente.

a) Conducta o tipo: “La conducta o tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma. Podemos afirmar que el tipo penal, en un sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una ley. Bacigalupo (1999) refiere que el tipo es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en la Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles y se les compila en un código”. (Bacigalupo)

b) Tipicidad: Solo existe tipicidad,

Según Caro, (2007) “manifiesta que cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo. (Pág. 650)”.

Muñoz, (2007) “ refiere que la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal”.

b) Antijuricidad: Aquí se ve si el comportamiento típico esta contra el ordenamiento jurídico en general antijuricidad formal y material.

Según López, (2004) “refiere que la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico”.

Peña, (2010) “sintetiza que la antijuricidad no es cuantificable: un hecho es o no antijurídico, pero no puede ser más o menos antijurídico. En este aspecto la antijuricidad no se debe confundir con la ilicitud (hecho típico y antijurídico) que

por el contrario si es cuantificable, dado que un hecho típico y antijurídico puede ser más o menos grave, o sea más o menos ilícito”.

c) Culpabilidad: Es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento.

(Peña, 2010) “señala que la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona”.

Imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

“El delito de extorsión es de naturaleza **plurisofensiva**, por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último el bien jurídico relevante”. **Ejecutoria Suprema del 26 de mayo de 1999. Exp. N° 1552-1999, Lima.**

2.2.2.2.3. Delito de Extorsión

A.- Clases de delitos

Tipo del Injusto

Sujetos

a) Sujeto activo

Peña, (2008) “señala que sujeto activo puede serlo tanto el hombre como la mujer, Sin interesar la opción sexual, actos heterosexuales y homosexuales; pero hay ocasiones donde el tipo exige una serie de cualidades personales de tal forma, que solo quien reúna podrá ser considerado Sujeto Activo del Delito”.

b) Sujeto pasivo

Peña, (2008) “nos cita que puede serlo tanto el hombre como la mujer; de lo anotado en el artículo 170°, sujeto pasivo puede serlo la prostituta (también hombre), así como la esposa y/o concubina”.

La acción típica

“Los medios para realizar la acción están debidamente establecidos en el artículo 200 del Código Penal; así, por violencia se debe entender la ejercida sobre la persona, suficiente para vencer su resistencia y en consecuencia de lo cual realiza un desprendimiento económico; mientras que la amenaza, no es sino el anuncio del propósito de causar un mal a una persona, cuya idoneidad se decidirá de acuerdo a si el sujeto pasivo realiza el desprendimiento” (Exp. N° 2528-1998, Lima)

Tipo Subjetivo

La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo.

Peña, (2008) “señala que el delito es doloso. Se requiere el conocimiento y la voluntad preordenada del agente de utilizar cualquier tipo de medios para provocar en la víctima, un estado de inconsciencia o de desventaja física que le impide resistir el acto sexual, sin necesidad de que la intención de acceder sexualmente este presente desde un inicio, es decir, desde las primeras etapas del *iter ciminis*. El error en que pueda incurrir el agente en torno al medio empleado a su idoneidad para provocar los estados aludidos, carecen de relevancia jurídica, salvo respecto a sus consecuencias en el proceso ejecutivo del delito”.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f).

Expediente: Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial, 2013).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Matriz de Consistencia: Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. (Rojas, 2010)

Normatividad

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Acción

Cabanellas, (2010) “sintetiza que la Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido”.

Arma Cortante

“Instrumento catalogado como arma blanca, que tiene empuñadura y hoja metálica con bordes cortantes como navajas o cuchillos; sin embargo, también otra serie de objetos pueden ser utilizados como armas cortantes”. (La enciclopedia de Criminología)

Ad quo

“Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque”. (VOCABULARIO DE USO JUDICIAL 2004 – GACETA JURIDICA).

Ad quem

Cabanella, (2010) “señala que Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior”.

Criterio

Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Criterio Razonado

Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión Judicial

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Expediente

(Derecho procesal) “es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos”. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

Instancia

“Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución”. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Referentes Teóricos

Los referentes teóricos en un proyecto de tesis, no es otra cosa, que el marco teórico o marco de referencia.

Referentes Normativos

Vienen a ser las referencias de las normas.

Segunda Instancia

Cabanellas, (2010) “ conceptualiza que Segunda Instancia es un procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción”.

Valoración

Cabanellas, (2010) “conceptualiza que valoración es estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento del valor experimentado por una cosa”.

2.4 HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el delito de N° 02339-2016-0-3207-JR-PE-04, Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este- Lima, 2019, evidencia las siguientes características: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso sumario, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este-Perú, 2019, comprende un proceso penal sobre Extorsión, Fabricación Suministro y Tenencia de Materiales Peligrosos, que registra un proceso sumario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Extorsion

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la

investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos

contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito de Extorsión y Fabricación, Suministros o Tenencia de Materiales Peligrosos en el Expediente N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este- Perú, 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de Extorsión, Fabricación, Suministros o Tenencia de Materiales Peligrosos en el expediente N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Este- Lima, 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de Extorsión, Fabricación, Suministros o Tenencia de Materiales Peligrosos en el expediente N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este- Lima, 2019.	El proceso judicial sobre delito de Extorsión y Fabricación, Suministros o Tenencia de Materiales Peligrosos en el expediente N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Este- Lima, 2019; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.
¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de

conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial de estudio se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes; la audiencia pública realizada ante los Jueces fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso, también observamos que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal.

Cuadro 2.- Respecto de la claridad de las resoluciones

En el expediente en estudio N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, se aplica la claridad judicial, la cual debe manifestar que el operador de justicia al momento de emitir una resolución sea con palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

Cuadro 3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N° 02339-2016-0-3207-JR-PE-04, fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: Examen Pericial ofrecido por parte del Ministerio Público y el Acusado, testimoniales y documentales.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente por la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, donde las pruebas presentadas fueron materia de investigación para esclarecer los hechos. Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado se le encuentra responsable por el delito de patrimonio en la modalidad de Extorsión y Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, imponiendo una pena de veintiún años de pena privativa de libertad y a la vez fijando una reparación civil a la agraviada en la totalidad de cinco mil soles.

4.2. Análisis de resultados

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.
2. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.
3. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.
4. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado. Por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en los Art. 200° y 279° del Código Penal vigente.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: Identificar las características del proceso sobre el delito de Extorsión y Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos.

Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son: En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia Falla condenando al acusado "A" como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión y Contra la Seguridad Publica- Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos (tipificado en el artículo 200° y 279° del Código Penal) en agravio de "B, imponiendo una pena en primera instancia de 21 años de pena privativa de la Libertad, con carácter de suspendida y una reparación civil fijada en S/. 5.000 nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, la misma que fue declarada infundada, confirmándose la sentencia de primera instancia (Expediente Judicial N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04).

Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la

característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera, C. (2001). Código Procesal Penal. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.
- Angel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *Universidad EAFIT*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Arana Morales, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal (1° ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. E. (2009). Argumentación Jurídica en la Sentencia. Recuperado el 14 de junio de 2015, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf
- Arotoma Cacñahuaray, S. (2007). Tesis de Grado y Metodología de Investigación en Organizaciones, Mercado y Sociedad (1° ed.). Huamanga.
- Bacigalupo Zapater, E. (1985). Lineamientos de la Teoría del Delito (2° ed.). Madrid: Editorial Juricentro.
- Calderón Sumarriva, A. (2010). *El ABC del proceso penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). *Actos procesales y sentencia*. Recuperado el 6 de Junio de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Castillo Alva, J. L. (8 de Octubre de 2014). Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Cubas Villanueva, V. (06 de Junio de 2008). *Derecho & Sociedad*. Recuperado el 26 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Cubas Villanueva, V. (2009). *Instrucción e Investigación Preparatoria* (1° ed.).

- Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Cucarella Galiana, L. A. (2003). *La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa* (1° ed.). Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.
- Curcio Borrero, C. L. (2008). *Investigación Cuantitativa* (1° ed.). Colombia: Editorial Kinesis.
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. Iztapalapa: McGraw-Hill.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Información jurídica. (29 de Mayo de 2011). *Artículos legales*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>
- Jurista Editores . (2008). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Liñan Ludeña, X. K. (04 de Diciembre de 2017). Universidad San Pedro. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/3998>
- Machicado, J. (Noviembre de 2009). Apuntes Jurídicos. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdicción.html>
- Machuca, Carlos. Faltas Contra la Integridad Física y el Patrimonio
- Mejía Rodríguez, U., Bolaños Cardozo, J., & Mejía Rodríguez, A. (30 de Junio de 2015). Scielo Perú. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007
- Mendoza Tarrillo, S. E. (12 de Julio de 2016). Universidad Señor de Sipán. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/319>
- Mesia, C. (2004). Exegesis del Código Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio Público. (s.f.). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de https://www.mpfj.gob.pe/quienes_somos/

- Montoya, N., & Escobar, J. (23 de Junio de 2013). La motivación de la sentencia. Obtenido de La motivación de la sentencia: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Neyra, J. (16 de Febrero de 2018). Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal. Obtenido de La prueba en el Proceso Penal: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Paredes, J. (2013) Robo y Hurto, Gaceta Jurídica, lima.
- Peña, Alonso (2004) El Nuevo Proceso Peruano, Gaceta Jurídica, Lima
- Peña, Alonso (2004) El Derecho Penal y Procesal Penal en la Constitución.
- Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijle.
- Poder Judicial del Perú. (2007). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 08 de octubre de 2017, de historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp
- Pullo Morocho, R. (Julio de 2016). *El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>
- Rojas Vargas, F. (2007). El delito de robo. Editora jurídica Grijley E.I.R.L.
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*.
- Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Torres, A (2011) Introducción al derecho teoría general del derecho. (Cuarta edición) Lima: Editorial Idemsa.
- Villa Stein, J. (2010). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Vizcarra Chavez, C., & Landauro Jara, R. (1993). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

ANEXO N° 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

EXPEDIENTE: 02339-2016-0-3207-JR-PE-04

JUEZ : “F”

ESPECIALISTA : “G”

MINISTERIO PÚBLICO: 4TA FISCALIA MIXTA DE SJL ,

IMPUTADO : “A”

DELITO : EXTORSIÓN.

AGRAVIADO : “B”.

SENTENCIA

Resolución Nro.

San Juan de Lurigancho, nueve

De marzo del año dos mil diecisiete.-

VISTA: La instrucción seguida contra “A” , presunto autor del delito contra el Patrimonio – **Extorsión** en agravio de “B”, por el delito contra La Seguridad Pública-Delitos de Peligro Común – **Fabricación, Suministro o Tenencia De Materiales Peligrosos** en perjuicio del Estado.

I. Antecedentes de hecho:

Que, por mérito de la denuncia penal debidamente formalizada a través de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, de fojas 130/139, con los recaudos acompañados; se dictó el auto de apertura de instrucción de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la misma que en autos obra a fojas 168/175, dándole a la presente causa el trámite de sumario que corresponde al delito materia de proceso; siendo que emitido el correspondiente dictamen acusatorio por parte del Señor Representante del Ministerio Público de fojas 344/356, los autos fueron puestos a disposición de las partes por el término de ley a fin de que presenten sus alegatos, las mismas que se han cumplido; por lo que, vencido el plazo de la vista de autos por secretaría y la presentación de los alegatos por las partes, la causa se puso para resolver;

II. Imputación Fáctica:

- 2.1. De la acusación Fiscal, se tiene que: “Los hechos imputados giran en torno a que el día 08 de junio de 2016, a las 12:30 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Néstor Fortunato Carrión Huari se encontraba laborando en su local comercial (venta de perfiles, planchas y tubos metálicos) ubicado en la Avenida Pachacutec MZ. O Lote 11, Jicamarca de San Antonio de Huarochiri, cuando se hicieron presentes dos personas desconocidas, a bordo de una moto lineal color negro, quienes aventaron una bolsa negra, la cual al ser revisada contenía un sobre manila color amarillo y dentro de éste un papel bond con los siguientes mensaje escrito a mano: “*SR. CARRIÓN COMUNICA URGENTE: 953080373 EN TODO CASO PROCEDERÉ METERTE UNA GRANADA A TU LOCAL Y SI VEO QUE ESTAS CON LOS SOPLONES – ME VOY CON TU FAMILIA ATTE: PEDRITO LURIGANCHO...*”, así también encuentra, dentro del sobre dos balas, con los cuales trataban de intimidarlo.

Ante dicha situación, el agraviado procede a denunciar el hecho a la DIVINCRI de San Juan de Lurigancho, donde procede a llamar al número indicado a la hoja bond (953080373), pero no hubo respuesta. Luego de diez minutos, una persona de sexo masculino llama a su celular, requiriéndole la suma de siete mil soles y al manifestarle que no tenía esa cantidad, éste le exigió la suma de tres mil soles y que si no cumplía hasta las seis de la tarde del referido día, le “*metían una granada a mi negocio y sabía dónde estaba mi familia...*”: posteriormente, a las 15:53, le enviaron un mensaje a su teléfono celular, indicando “*NESTOR CARRION ANTES DE LAS 6 TE LLAMO PARA K MI CACHORRO VAYA. Y TE RECIBA EL SOBRE. NO QUIERO TOMBOS. NO KIERO SAPOS. AL PEQUEÑO ERROR NO TE RECIBO EL SOBRE. VAS A HACER UN ÚNICO PAGO DE 3000 SOLES. TE VOY A DAR SEGURIDAD. TU LOCAL EN PROMEDIO VALE MAS DE 50.000 AL PEQUEÑO ERROR METO GRANADA Y ME VOY CON TU FAMILIA. PEDRITO...*”; es así que a horas 17:40 aproximadamente, dicho sujeto lo vuelve a llamar, indicándole que solo tenía la cantidad de mil quinientos soles, lo cual aceptó, señalándole que debían encontrarse en el parque del 08 de Motupe, coordinando el agraviado

con efectivos policiales sobre el hecho suscitado y que se reunirían con el sujeto para hacerle la entrega de una suma de dinero”.

- 2.2. Al llegar al lugar pactado, el agente delictivo le indicó que fuera a una tienda cerca del cerro, donde hizo su aparición el acusado “A”, entregándole el sobre manila de color amarillo el cual contenía la suma de mil quinientos soles; para después ser capturado por los efectivos policiales; y al realizarle el registro personal, se le encontró “en parte de la cintura lado derecho una (01) réplica de un revólver con iniciales PYTHON 357-357 magnum de color plateado con cacha de goma encintado con cinta adhesiva de color negro, en cuyo tambor se encontró dos municiones calibre 38, uno (RP38SPL) y el otro (W-W38S8W)... en uno de los compartimientos dos municiones para arma de fuego cal 3.80 auto R.P...”. Del mismo modo se le encontró “un (01) sobre chico de color amarillo la suma de S/. 1,5000 nuevos soles... (y) un celular color negro marca VeryKool con número 02301, con su respectiva batería...”. Por último, “en el bolsillo del centro de su polera color plomo, un (01) sobre manila color amarillo, cuyo interior contenía tres (03) horas de papel bond, con manuscrito extorsivo, dos para el señor Quispe. Uno para el Sr. Gamarra – Comunica urgente 953080373 se procederá metiendo una granada a tu tienda... y si veo soplonos me voy con tu familia Atte. Caballito...” (Acta de Registro Personal e Incautación y Comiso de Droga In Situ de folios 43(44).

III. Tipos Penales instruidos:

- 3.1. Que, el delito que se incrimina de Extorsión se encuadra dentro del presupuesto del tipo penal que describe **en el artículo 200° del Código Penal, (primer párrafo) que señala:** “*El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar el agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años*”, (quinto párrafo) que señala: “*la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6*”

del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: b) Participando dos o más personas) ”.

Respecto de la agravante de dos o más personas, la Fiscalía Provincial en los hechos ha postulado que en la comisión del evento al inicio han participado dos personas, quienes a bordo de una moto lineal aventaron una bolsa negra que contenía el material extorsivo y dos balas.

- 3.2. Que, asimismo, se tiene que el bien jurídico protegido en el delito de Extorsión Agravada, es de naturaleza pluriofensivo, por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último bien jurídico el prevalente,; que para su consumación, es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida, esto es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento en su patrimonio.
- 3.3. Respecto al delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, se encuadra dentro del presupuesto de tipo penal que describe **en el artículo 279° del Código Penal, que señala:** *“El que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación (...)”.*
- 3.4. Para que se configure el delito de Tenencia Ilegal de municiones, **basto que se encuentre el sujeto activo en posesión de las municiones para que el hecho de por si constituya delito**, esto es, no hace falta que se haya producido el resultado. “no resulta relevante, si tenemos en cuenta que el delito contra la seguridad pública, en su modalidad de tenencia ilegal de arma **o posesión de municiones**, es un delito de peligro abstracto y mera conducta, configurándose con la simple posesión de los objetos señalados en el tipo penal de manera ilegítima”.

IV. De lo actuado en la instrucción

4.1. A fojas 19/25 obra la manifestación “B”, quien refiere que el día de los hechos se encontraba en su local ubicado en la Av. Inca Pachacutec Mz. O Lote Jicamarca – San Antonio de Huarochirí, en compañía de su primo “C”, cuando a las 12:30 horas aproximadamente su primo se percató que dos personas en una moto lineal estaban botando una bolsa negra de color negro, por lo que procedió a revisar el contenido encontrando en el interior un sobre color amarillo el cual contenía una hoja con un mensaje que decía: “*Comunica Urgente: 953080373 en todo caso procederé a meterte una granada a tu local y se veo k estas con los soplonos – me voy von tu familia atte. Pedrito Lurigancho*”, asimismo, indica que en el interior del sobre se hallaron dos balas, por ello procedió acercarse a la DIVINCRI de S.J.L. y realizar la denuncia correspondiente, señala haber timbrado al número 953080373 y que no le contestaron, pero que minutos después se contactaron con él, siendo que le solicitaron siete mil, a lo cual le respondió que no tenía esa cantidad, por lo cual le pidieron tres mil soles y si no cumplía hasta las 6:00pm ellos intentarían contra su local y su familia, precisó que posteriormente recibió un mensaje al número celular 977894481 “*Señor “B” antes de las 6 te llamo para k mi cachorro vaya. y te reciba el sobre. no quiero tombos. no quiero sapos. al pequeño error no te recibo el sobre. Vas a hacer un único pago de 3000 soles. te voy a dar seguridad. tu local promedio vale más de 50.000 al pequeño error le meto granada y me voy con tu familia. Pedrito*” es por ello que coordinó con los efectivos de la DIVINCRI-SJL, a las 17:40 horas recibió una llamada del celular número 953080373 y le indicó que aliste los tres mil soles que ya estaba subiendo, a lo cual el agraviado le contestó que solo tenía mil quinientos soles, monto que fue aceptado, siendo el recurrente citado en el parque del 08 de Motupe, por lo que coordinó con los efectivos policiales, fue cuando el extorsionador lo volvió a llamar y le indicó que se acerque a la tienda que está pegada al cerro, manifestó que al llegar le entregó el dinero en un sobre manila a una persona de contextura gruesa, talla mediana, tez blanca, que vestía con una polera color rojo y plomo, con pantalón buzo plomo y zapatillas de color negro con amarillo; y, que los efectivos policiales intervinieron a dicho sujeto.

Asimismo, declaró que la persona de Héctor Joel Díaz Vera, es la persona a quien le entregó el sobre que contenía la suma de mil quinientos soles.

- 4.2. A fojas 26/33 obra la manifestación de “A”, la cual se da en presencia del representante del Ministerio Público, refiere que el número 953080373 le pertenece y compró el chip en la cachina, que las dos municiones que le fueron incautadas las tenía desde hace un año y pensaba hacer con ellas una cadenita, indica que el sobre que contenía S/. 1,500 no fue encontrado en su poder y que en el momento de los hechos no se encontró con el agraviado, que cuando a las tres notas extorsivas señala que no las tenía. Que en el momento de su intervención sol le encontraron su brevete y un canguro; señala que no recibió ninguna llamada de “Frank” ni de “Caballito”, indicó no conocer la procedencia de las droga comisada de su poder, señala que la firma y huella que obra en el Acta de registro Personal es suyo pero que no leyó el contenido, **asimismo, indicó que entabló conversación con el agraviado por molestarlo, puesto que refiere necesita dinero y quería conversar con el recurrente para que le brinde un apoyo económico.**
- 4.3. A fojas 34/36 obra la manifestación de SOT1. PNP “D”, quien refiere que en fecha 08 de junio de 2016 a las 19:45 aproximadamente tuvo participación directa en la intervención policial de “A”, refiere haber redactado el acta de registro personal INSITU.
- 4.4. A fojas 37/39 obra la manifestación policial de SOT3. PNP “F”, quien refiere que el día de los hechos participó de forma directa en la intervención de Héctor Joel Díaz Vera, señala haber firmado el Acta de Registro Personal, Incautación de especies y Comiso de droga; indicó que el agraviado formuló su denuncia y se retiró a su domicilio, siendo que le indicaron que ante cualquier llamada o mensaje extorsivo se comunique de inmediato con ellos para que tomen las medidas respectivas, siendo el recurrente de forma reiterada les comunicaba que el extorsionador le pedía la entrega de dinero en corto tiempo y que incluso lo habían citado, siendo que acudieron a prestarle apoyo, y que al llegar al lugar de los hechos se percataron de la actividad ilícita por lo que procedió a darse la captura.

- 4.5. A fojas 40/42 obra la manifestación policial de SO3 PNP “G”, quien refiere que el día de los hechos participó de forma directa en la intervención policial en la cual capturaron a “A”, donde se le encontró en delito flagrante, y que firmó el Acta de Registro personal, Incautación de especies y comiso de droga en señal de conformidad.
- 4.6. A fojas 43/44 obra el Acta de Registro Personal e Incautación y Comiso de Droga INSITU, practicado al procesado “A”, a quien se le encontró “en el interior de su canguro color negro con aplicaciones color azulino de tela con logotipo ADIFON, el mismo que lo tenía en la parte del hombro derecho, una (01) cajita de fósforo marca ‘llama’, en cuyo interior contiene veintisiete (27) envoltorios de papel periódico, de cuyo interior contiene una sustancia blanquecina perdisca pulverativa al parecer PBC, asimismo, en dicho canguro se encontró tres (03) envoltorios de papel manteca en cuyo interior contiene una sustancia blanquecina cristalina al parecer clorhidrato de cocaína...”; así también “en la parte de la cintura lado derecho una (01) replica de un réplica de un revólver con iniciales Pythow 357-357 magnumctg de color plateado con cacha de goma encintado con cinta adhesiva de color negro, en cuyo tambor se encontró dos municiones calibre 38, uno (RP38SPL) y el otro (W-W38S&W)... en uno de los compartimentos dos (02) municiones para arma de fuego cal 8.80 auto R.P...”. Del mismo modo se le encontró “un sobre chico color amarillo la suma de S/ 1,500 nuevos soles y un celular color negro marca Verykool con número 02301, con su respectiva batería...”. Por último, “en el bolsillo del centro de su polera color plomo, un (01) sobre manila color amarillo, en cuyo interior contenía tres (03) hojas de papel bond, con manuscrito extorsivo, dos para el señor Quispe, uno para el Sr. Gamarra - ‘Comunica urgente 953080373 se procederá metiendo una granada a tu tienda... y si veo soplonos me voy con tu familia Atte. Caballito...’”.
- 4.7. A fojas 54 obra el Acta de Recepción de sobre Manila, entregado por “B”, la cual contiene; un (01) sobre manila color amarillo, en cuyo interior tenía una hoja de color blanco, con mano escrito con lapicero de color rojo, con el mensaje “Sr. “B” comunica urgente 953080373 en todo caso procederé a meterte una granada a tu local y se veo k estas con los soplonos – me voy con

tu familia atte: Pedrito Lurigancho” y asimismo “Dos (02) municiones sin percutar de color amarillo cal. 380 auto y 9MMBR C. S&B”

4.8. A fojas 59 obran las capturas de pantalla de teléfono celular N° 977894481 de propiedad del agraviado “B”, en el cual se aprecian dos mensajes de textos provenientes del teléfono celular N° 953080373 propiedad del procesado Héctor Joel Díaz Vera, con el siguiente contenido: ““B”. *Antes de las 6 te llamo para k mi cachorro. Vaya. Y te reciba el sobre. No quiero tombos. No quiero sapos. Al pequeño error no te lesivo el sobre. Vas hacer un único pago. De 3000soles. Te voy a dar seguridad.*” Y otro mensaje “*Tú local en promedio vale. Mas de 50.000. Al pequeño error le meto granada y me voy con tu familia. Pedrito*”.

4.9. A fojas 60/63 obra el Acta de Visualización CHIP de celular claro de llamadas recibidas, perdidas y realizadas y lectura de mensajes de texto; en la cual e hace **visualización del teléfono celular marca verikool, color negro N° 953080373**, que tenía en su poder el denunciado “A”, apreciándose entre sus contactos uno de nombre “Jikamarka” con N° 977894481, a quien le realizó llamadas el día 08 de junio de 2016, a horas 06:26, 06:28, 06:35, 06:45, 06:52, 06:53 y 06:54; así también haber recibido llamadas del referido número en fecha 08 de junio de 2016, a horas 1:33, 01:33, 03:13, 06:49. Por otro lado, del teléfono celular **se aprecian dos mensajes** indicándole “**B”. Antes de las 6 te llamo para k mi cachorro vaya. Y te reciba el sobre. No quiero tombos. No kiero sapos. Al pequeño error no te recibo el sobre. Vas a hacer un único pago de 3000 soles. Te voy a dar seguridad...**” a horas 03:53PM. Así también, “**Tú local en promedio vale más de 50,000. Al pequeño error te meto granada y me voy con tu familia...**” a horas 03:58PM.

4.10. A fojas 75 obra la Constancia de Revista de Armamento y municiones de fecha 09 de junio de 2016, en la cual se indica de forma preliminar que: **M1.-** Dos (02) municiones de color dorado. El primero calibre 9mm RC-S&B y el segundo cal. 3.8 auto –R-P; **M2.-** Dos (02) municiones cal. 3.80 auto R-P; **M3.-** Dos (02) municiones, el primero color dorado cal. 380 SPL-RP, y el segundo color plata Cal. 38 S&W W-W; **M4.-** Una (01) replica de arma de

fuego tipo revólver PYTHOW 357-357 MAGNUMCTG. Al respecto se hace mención en forma preliminar; las muestras **M1** y **M2** corresponden a municiones de igual características y/o similar calibre para arma de fuego tipo conservación y uso, la muestra **M3** corresponde a municiones para arma de fuego tipo “revolver# con las características antes descritas y se encuentran en regular estado de conservación para su uso; la muestra **M4** corresponde a una REPLICA de arma de fuego tipo revolver con las características antes mencionadas y se encuentra en regular estado de conservación.

4.11. A fojas 253/257 obra la declaración testimonial de “H”, quien refiere conocer al procesado desde aproximado 3 o 4 meses, que tenía su número de celular porque una semana antes le dio dos jeans para que le pague en partes, señala que cuenta con tres números de celular, siendo que solo recuerda uno de ellos, el cual es 930467584; indicó que en fecha 08 de junio de 2016 mantuvo comunicación con el encausado, estando a que él llamó al procesado al medio día porque habían acordado que tenía que realizarle el pago de veinte soles a cuenta de los jeans que le había vendido, precisó que el encausado lo llamó, pero como estaba ocupado no le pudo contestar, Opor lo que a las seis de la tarde llama al encausado, a lo cual le responde y le refiere que vaya a su domicilio por el dinero, pero que éste no quería ir, por lo que indicó que le diera el dinero al día siguiente; asimismo, señaló que el procesado lo estuvo llamando entre las tres y cuatro de la tarde porque quería más pantalones; así también, declaró no recordar el número 952381267, pero cree que si por que termina en 67.

4.12. A fojas 260 obra copia autenticada de la Pericia Balística Forense, que concluye que las **muestra 1** son cuatro cartuchos para pistola semiautomática, calibre 380 AUTO (9MM. Corto), marcas RP (03) y S&B (01), se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento. La muestra 02 es un cartucho para revólver, calibre.38” especial, marca RP, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. La muestra 3 es un cartucho para revólver, calibre. 38” corto, marca W-W, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

4.13. A fojas 295 obra el certificado de Antecedentes Penales Judiciales, en el cual se verifica que no registra antecedentes, salvo el presente proceso.

V. CONCLUSIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO:

De las pruebas actuadas y aportadas durante la secuela del proceso se tiene que se encuentra acreditada los delitos investigados, así como la responsabilidad penal del acusado, bajo las siguientes conclusiones.

Respecto del delito de Extorsión.

5.1. Se tiene el Acta de Registro Personal e Incautación y Comiso de Drogas In Situ de fojas 43/44, el cual se le intervino con la suma de S/ 1,500.00 nuevos soles, los cuales fueron encontrados en poder del acusado, cuyo dinero había sido entregado por el agraviado en mérito a la amenaza extorsiva.

5.2 Con la manifestación policial del agraviado “B” de fojas 09/25, la misma que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1206, fue convenido y no se reprodujo en sede de instrucción, por haberse llevado con la participación del representante del Ministerio Público, quien señaló:

5.2.1. Previo a los hechos de la entrega de dinero, con fecha 08 de junio de 2016, cuando se encontraba en su local ubicado en la Avenida Pachacutec MZ. O Lote 11, Jicamarca de San Antonio de Huarochiri, su primo Gregorio Huari Evangelista, se percató que dos personas en una moto lineal dejaron una bolsa de color negro, en cuyo interior se encontró un sobre color amarillo el cual contenía una hoja con un mensaje: *“Sr. Carrión comunica urgente: 953080373 en todo caso procederé meterte una granada a tu local y se veo que estas con los soplonos – me voy con tu familia atte: Pedrito Lurigancho...”*, hallando además dos balas.

5.2.2. Con el Acta de Recepción de fojas 54., realizado por el personal de la DIVINVRI de S.J.L., del cual se aprecia que la policía recepcionó: un (01) sobre manila de color amarillo, en cuyo interior tenía una hoja de color blanco, con mano escrito con lapicero de color rojo, con el mensaje *“Sr. Carrión comunica urgente: 953080373 en todo caso procederé a meterte*

una granada a tu local y se veo que estas con los soplonos – me voy con tu familia atte: Pedrito Lurigancho...”.

- 5.3. Con los mensajes amenazantes y extorsivos del teléfono celular 953080373, que el acusado ha reconocido que es de su propiedad, con el siguiente texto: *“Néstor carrion. Antes de las 6 te llamo para k mi cachorro. Vaya. Y te reciba el sobre. No quiero tombos. No kieron sapos. Al pequeño error no te resivo el sobre. Vas hacer un único pago. De 3000soles. Te voy a dar seguridad.”* Y otro mensaje *“Tú local en promedio vale. Más de 50.000. Al pequeño error le meto granada y me voy con tu familia. Pedrito”*, conforme al texto impreso que obra a fojas 59.
- 5.4. **Hecho que está probado además con** el Acta de Visualización CHIP de celular claro de llamadas recibidas, perdidas y realizadas y lectura de mensajes de texto; en la cual e hace visualización del teléfono celular marca verikool, color negro N° **953080373**, que tenía en su poder el denunciado “A”, apreciándose entre sus contactos uno de nombre “Jikamarka” con N° **977894481**, **el mismo número que pertenece al agraviado y a quien el acusado** realizó llamadas el día **08 de junio de 2016, a horas 06:26, 06:28, 06:35, 06:45, 06:52, 06:53 y 06:54**; así también haber recibido llamadas del referido número en **fecha 08 de junio de 2016, a horas 1:33, 01:33, 03:13, 06:49**
- 5.5. Si bien, en el Acta de Entrevista Fiscal de fojas 45/47, acepta haber actuado bajo mandato de la persona conocido como “Frank”, a quien conoció cuando se encontraba manejando moto y se le acercó y le dijo *“(...) si quería ganarse monedas para ir a cobrar una plata que lo estaban esperando en la 8 de Wiese, que el no podía ir porque estaba ocupado y yo fui porque me dijo que le iban a dar S/. 1,500.00 y me iba a dar S/ 400.00 cuatrocientos nuevos soles y por la necesidad yo fui...”*, en su manifestación policial, niega tal circunstancia, que no se le encontró con ninguna arma, municiones ni el dinero, solo tenía su brevete y canguro y que si contesto la llamada fue una joda para molestarlo porque necesitaba un dinero y por esos aceptó encontrarse con el agraviado.

5.6. Que dicha negativa y nuevo argumento esbozado en su manifestación policial no tiene sustente de hecho ni de derecho alguno, dado que, estando a los elementos probatorios antes señalados desvirtúan la alegación de inocencia respecto del delito de extorsión, la misma que se encuentra probada, así como su responsabilidad penal.

Delito de Tenencia Ilegal de Armas.

5.7. Se encuentra probado con el Acta de Recepción de fojas 54., realizado por el personal de la DIVINCRI de S.J.L., del cual se aprecia que la policía recepcionó: *“Dos (02) municiones sin percutar de color amarillo cal. 380 y 9MMBR C. S&B”*.

5.8. Que si bien el Acta de Entrevista Fiscal de detenido de fojas 45/47, en la que libre espontánea y voluntariamente expresa (...) *que el día de ayer encargue mi billetera a Frank que estaba dentro de mi canguro y cuando me devuelve ya estaba dentro de mi billetera las dos balas...*”, en su manifestación policial, niega la posesión de las dos municiones, solo varía en la procedencia de los mismos, señalando al contestar la pregunta 20 de su manifestación policial: *“Que, iba a mandar hacer una cadenita, las dos municiones encontradas en mi poder lo tenía de hace un año aproximadamente...”*

6.9. Estando a que no niega la posesión de las municiones, el delito de tenencia se encuentra probada, ya que el tipo penal reprime la posesión del mismo; agregándose además que respecto de la negativa del acusado en del delito de extorsión, se tiene las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes SOT3. PNP “C”o, y el SO3 PNP “D”, quienes participaron de forma directa en la intervención policial y captura al acusado “A” a quien encontraron en delito flagrante, y que firmó el Acta de Registro Personal, Incautación de especies y comiso de droga en señal de conformidad, conforme se acredita del Acta de Registro Personal e Incautación y Comiso de Droga, hallándose en su poder un sobre chico de color amarillo la suma de S/ 1,500 nuevos soles y un celular color negro marca Verykool con número 02301, con su respectiva batería...”
Poe último, “en el bolsillo del centro de su polera color plomo, un (01) sobre manila color amarillo, en cuyo interior contenía tres (03) hojas de papel bond,

con manuscrito extorsivo, dos para el señor Quispe. Uno para el Sr. Gamarra - *‘Comunica urgente 953080373 se procederá metiendo una granada a tu tienda... y si veo soplones me voy con tu familia Atte. Caballito...’*., lo que evidencia que su participación está debidamente acreditada y su responsabilidad penal frente a los dos delitos imputados.

VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

- 6.1. Establecida la existencia de los hechos delictivos y estando vigente el interés del Estado por castigar estos hechos, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde a los delitos cometidos; esta actividad intrínsecamente judicial, permite constatar el concreto contenido del injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de penal; actividad que a su vez implicará el quantum de su merecimiento y necesidad (político – criminal) de pena.
- 6.2. ***“Elementos y factores que deben ser observados obligatoriamente por el Juez al momento de determinar la pena;*** Es la que realiza el juzgador al momento de aplicar la pena. En ese itinerario, el Juez tiene que elegir la clase de pena, la cual es denominada determinación cualitativa, Esta denominación se caracteriza por la lección de la clase de pena a imponer, el Juez tiene que elegir la clase de pena, la cual es denomina determinación cualitativa, esta determinación se caracteriza por la elección de la clase de pena a imponer al procesado sea privativa de libertad, multa, jornada de trabajo comunitarias, etc. Luego vendrá la determinación cuantitativa, que consiste en establecer el quantum de la pena, es decir en qué tiempo debe el sujeto cumplir la condena, El Juzgador, al momento de aplicar la pena debe seguir los lineamientos taxativos de la ley. Algo más, debe “motivar” la sentencia, esto es, expresar los fundamentos que lo llevaron a tomar dicha medida. Por lo demás., la piedra basal o el punto de partida de la individualización de la pena por el Juez reside en su apreciación de la expresión del perjuicio inferido por el delito que esta juzgado al correspondiente bien jurídico, o de la situación del riesgo creado por

aquél o para éste, entendido el perjuicio en el sentido amplio, variado y a la vez con la salvedad que se ha señalado”.

6.3. Que, el Señor Juez, atendiendo a lo dispuesto en la norma sustantiva, para el delito de Extorsión agravado, tipificado **en el artículo 200°** con agravante del quinto párrafo **literal b)**, se reprime dicha conducta con una pena privativa de libertad **no menor de quince ni mayor de veinticinco años; ubicándose dentro del espacio punitivo de diez años, vale decir 120 meses;** seguidamente se identifica los tercios de la pena básica; esto es dividir el producto de meses entre tres; determinándose así al no concurrir circunstancias de atenuación privilegiada y de agravación cualificada, los tercios de pena básica los cuales son los siguientes:

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
5 años a 18 años y 04 meses.	18 años y 04 meses a 21 años y 08 meses	21 años y 08 meses a 25 años

6.4. Que, para el delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, tipificado **en el artículo 279° del Código Penal**, que reprime con una pena privativa de libertad **no menor de seis años ni mayor de quince años;** por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45° del Código Penal se tiene que el espacio punitivo comprende 09 años; siendo ello así, se tiene 108 meses; seguidamente se identifica los tercios de la pena básica para el delito de posesión de municiones; esto es, dividir el producto de meses entre tres; determinándose así al no concurrir circunstancias de atenuación privilegiada y de agravación cualificada, los tercios de pena básica los cuales son los siguientes

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
06 años a 09 años	09 años a 12 meses	12 años a 15 años

6.5. Ubicado los tercios de pena respecto de los delitos de extorsión y tenencia ilegal de armas o municiones, pasaremos a ubicar el tercio en donde se ubicará la

pena concreta, siendo así, tenemos que el agente tiene la condición de reo primario, por lo tanto la pena concreta a imponer debe fijarse o ubicarse en el primer tercio de cada delito esto es, para la extorsión de 15 años a 18 años con cuatro meses y para la tenencia de 06 a 09 años de pena privativa de libertad.

- 6.6. Conforme a lo establecido en el artículo 45° del Código Penal: “El Juez, al momento de determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2.- Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”; siendo ello así se ha tomado en cuenta, las condiciones personales, el medio social en el que se ha desarrollado, el evento y el nivel cultural del acusado; por lo que por ello, en el presente caso el acusado ha manifestado estar en un estado de necesidad debido a que tiene su conviviente embarazada y tenía la necesidad de dinero; asimismo, su grado de instrucción que es segundo de secundaria, por lo que, estando además a su condición de reo primario, la pena concreta se fija en los extremos mínimos para cada delito el de Extorsión **15** años y **06** años por el delito de tenencia ilegal de municiones.
- 6.7. *Que, respecto al existir dos hechos punibles y que son considerados como independientes, al haberse acreditado el delito de Extorsión, previamente a la intervención, y haberse acreditado en el momento de la intervención del acusado la posesión de las municiones, por ello, al existir dos hechos distintos e independientes, es de aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 del código penal. “concurso real de delitos” por ello las penas ya establecidas se sumarán estableciéndose entonces 21 años de pena privativa de Libertad para el acusado.*
- 6.8. Respecto a la inhabilitación: el artículo 279° y 200 prevé la pena de inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 4 y 6°, esto es, “Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia” y “Suspensión o cancelación de la autorización de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de

fuego, en caso de sentencia por delito doloso cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas”; y asimismo, se tiene que dicha pena es accesoria conforme lo prevé el artículo 40° del Código sustantivo; por lo que, la duración de dicha pena se extiende por igual tiempo que la pena principal, conforme lo dispone el artículo 39° del acotado cuerpo de leyes. Es así que la inhabilitación tiene una significación preventiva y sancionadora; la primera que pueda redundar en las lesiones de bienes jurídicos; y, sancionadora, en la medida que se priva el agente en su derecho de obtener o cancelar la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. *En el caso de autos, el acusado no tenía autorización para portar las municiones; por lo que corresponde ser inhabilitado en la modalidad de incapacidad para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego y de municiones; asimismo, para ejercer algún tipo de oficio y/o profesión relacionado a venta, transporte u otro oficio que conlleve la manipulación de armas de fuegos y municiones.*

- 6.9. Que, este despacho no puede imponer la pena de inhabilitación por no haber sido postulada por la Fiscalía Provincial en su dictamen acusatorio de fojas a 356.

VII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 7.1. Que, en cuanto al monto del pago de la reparación civil a fijar, esta Judicatura ha tenido en consideración la magnitud del daño causado ocasionado; por lo que, es necesario un pago de reparación civil de acuerdo al daño irrogado al agraviado; aunado a ello, se debe tomar en cuenta la retirada jurisprudencia que guarda relación con el presente caso, la misma que en forma literal señala **“El monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto de fija, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal”**.
- 7.2. En cuanto a la fijación de la Reparación Civil, ésta importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho

afectó los intereses particulares de la víctima; por tanto, se debe tener en cuenta el daño causado. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de los daños y perjuicios; asimismo, debe detallarse que el Ministerio Público ha propuesto la suma de **TRES MIL SOLES** por el delito de extorsión y **DOS MIL NUEVOS SOLES** por el delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos; por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad corresponde determinar por concepto de Reparación Civil dichos montos;

7.3. Asimismo, en la nota dos de su dictamen acusatorio solicita que se remita copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Turno de San Juan de Lurigancho para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de la persona de Jeanfranco Chávez Ortiz, por lo que, deberá oficiarse con tal fin.

VIII. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADOR:

Estando a los argumentos expuestos, así como a los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 23, 28, 45, 45-A, 46, 92, 93, del artículo 200° quinto párrafo y 279° del Código Penal, el Señor Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho, administrando Justicia a nombre de la Nación,:

FALLA:

1. **CONDENANDO** a “A” identificado con DNI N° 47226367, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** en agravio de Néstor Fortunato Carrión Huari, imponiéndole **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.
2. **CONDENANDO** a “A” identificado con DNI N° 47226367, como autor del delito contra LA Seguridad Pública – Delito de peligro Común en la modalidad de **FRABRICACIÓN, SUMINISTRO O TEENCIA DE MATERIALES**

PELIGROSOS, en agravio del Estado, como tal se impone **SEIS AÑOS DE PEENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

3. **SUMADO** ambas penas en atención al artículo 50° del Código Penal suman **VEINTIÚN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con descuento de carcelería sufrida, **vencerá el 07 de junio de 2037.**
4. **FIJO:** La suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES (s. 5.000.00)** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor de la parte agraviada. Tres mil nuevos soles para Néstor Fortunato Carrión Huari y dos mil nuevos soles para el Estado.
5. **REMÍTASE** copias certificadas de los actuados pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno de San Juan de Lurigancho para que proceda conforme a sus atribuciones.
6. **MANDO:** se dé lectura a la presente sentencia en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, se expidan los Testimonios y Boletines de condena, tomándose razón donde corresponda, archivándose definitivamente la causa.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA PENAL DESCENTRALIZADA Y
TRANSITORIA DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

SS.: “D”

“P”

“M”

RES. N° 1500

EXPEDIENTE N° 2339-2016

San Juan de Lurigancho, veintiuno de

Julio del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Vista de la causa, con el Informe Oral, con la constancia de Relatoría que antecede e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Durand Prado**; y,

I.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- MATERIA DE GRADO.- Viene a conocimiento de esta Superior Sala, el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de marzo de dos mil diecisiete, que **FALLA: “A”** Identificado con DNI N **47226367**, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** en agravio de “B”, imponiéndole **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. CONDENANDO** a “A” identificada con DNI N° 47226367, como autor del delito contra La Seguridad Publica- Delito de Peligro Común en la modalidad de **FABRICACION SUMINISTRO DE MATERIALES PELIGROSOS**, en agravio del Estado, como tal se impone a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. SUMADO** ambas penas en atención del artículo 50° del Código Pen al suman **VEINTIUN AÑOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelería

sufrida, **vencerá el 07 de junio de 2037.** **FIJO:** La suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00)** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor de la parte agraviada. Tres mil nuevos soles para Néstor Fortunato Carrión Huari, y dos mil nuevos soles para el Estado.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.- Que el abogado defensor del sentenciado en si recurso de apelación presentado mediante su escrito de apelación de fecha catorce de marzo indico lo siguiente: a) EL Aquo emite un pronunciamiento con escasos elementos sustanciales de juicio sin prueba suficiente y sin elementos que sustenten el agravio que supuestamente se ha cometido en contra el supuesto agraviado no existe la amenaza directa por supuesta extorsión, no existe al entrevista personal en agravio por lo que se investiga, no existe video ni cámaras del supuesto acto doloso que se haya cometido por parte de su patrocinado, solamente se menciona actos subjetivos y mera sindicación (...) solamente se ha recibido dichos per el supuesto agraviado (...) cuestiona y apela dentro del término de ley, a fin que se declare nula dicha sentencia; b) asimismo, sostiene el recurrente que la sentencia venida en grado de apelación es cuestionada en el extremo de que no se notificó de manera oportuna y con antelación debida y conforme así lo ordena nuestro ordenamiento procesal, por lo que deberá declararse de igual manera Nula la sentencia. Por lo tanto que deberá declarar Nula la sentencia venida en grado de apelación es cuestionado en el extremo de que no se le notificó de manera oportuna y con la antelación debida conforme así lo ordena nuestro ordenamiento procesal, por lo que deberá de igual manera declararse nula la sentencia. por tales consideraciones señala el abogado defensor que deberá declarar la sentencia venida en grado.

TERCERO: FUNDAMENTACION FACTICA.- Que, de los actuados se advierte los hechos imputados gira en torno a que el día 08 de junio de 2016 a las 12:30 aproximadamente en circunstancias que el agraviado Néstor fortunato Carrión Huari se encontraba laborando en su local comercial (venta de perfles, planchas y tubos metálicos) ubicado en la Avenida Pachacutec Mz. O Lote 11, Jicamarca de San Antonio de Huarochirí, cuando se hicieron presentes dos personas desconocidas, a bordo de una moto lineal color negro, quienes aventaron una bolsa negra, la cual al ser revisada contenía un sobre manila color amarillo y dentro de éste un papel bond

con los siguientes mensaje escrito a mano: “SR. CARRIÓN COMUNICA URGENTE: 953080373 EN TODO CASO PROCEDERÉ METERTE UNA GRANADA A TU LOCAL Y SI VEO K ESTAS CON LOS OPLONES – ME VOY CON TU FAMILIA ATTE: PEDRITO LURIGANCHO...”, así también se encuentra, dentro del sobre dos balas, con los cuales trataban de intimidarlo. Ante dicha situación, el agraviado procede a denunciar el hecho a la DIVINCRI de San Juan de Lurigancho, donde procede a llamar al número indicado en la hoja bond (953080373), pero no hubo respuesta. Luego de diez minutos, una persona de sexo masculino llama a su celular, requiriéndole la suma de 7 mil soles y al manifestarle que no tenía esa cantidad, éste le exigió la suma de tres mil soles y que si no cumplía hasta las seis de la tarde del referido día, le *“metían una granada a mi negocio y sabía dónde estaba mi familia”*: SEÑOR “B” ANTES DE LAS 6 TE LLAMO PARA K MI CACHORRO VAYA. Y TE RECIBA EL SOBRE. NO QUIERO TOMBOS. NO QUIERO SAPOS. AL PEQUEÑO ERROR NO TE RECIBO EL SOBRE. VAS A HACER UN ÚNICO PAGO DE 3000 SOLES. TE VOY A DAR SEGURIDAD. TU LOCAL PROMEDIO VALE MÁS DE 50.000 AL PEQUEÑO ERROR LE METO GRANADA Y ME VOY CON TU FAMILIA. PEDRITO...”; es así que a horas 17:40 aproximadamente, dicho sujeto lo vuelve a llamar, indicándole que solo tenía la cantidad de mil quinientos soles, lo cual aceptó, señalándole que debían encontrarse en el parque del 08 de Motupe, coordinando el agraviado con efectivos policiales sobre el hecho suscitado y que se reunirán con el sujeto para hacerle la entrega de una suma de dinero”. Al llegar al lugar pactado, el agente delictivo le indicó que fuera a una tienda cerca al cerro, donde hizo su aparición el acusado “A”, entregándole el sobre manila de color amarillo el cual contenía la suma de mil quinientos soles; para después ser capturado por los efectivos policiales; y al realizarle el registro personal, se le encontró “en parte de la cintura lado derecho una (01) réplica de un revólver con iniciales Python 357-357 magnumete de color plateado con cacha de goma encintado con cinta adhesiva de color negro, en cuyo tambor se encontró dos municiones calibre 38, uno (RP38SPL) y el otro (W-W38S8W)... en uno de los compartimientos dos municiones para arma de fuego cal 3.80 auto R.P...”. Del mismo modo se le encontró “un (01) sobre chico de color amarillo la suma de S/. 1,5000 nuevos soles... (y) un celular color negro marca

VeryKool con número 02301, con su respectiva batería...”. Por último, “en el bolsillo del centro de su polera color plomo, un (01) sobre manila color amarillo, cuyo interior contenía tres (03) horas de papel bond, con manuscrito extorsivo, dos para el señor Quispe. Uno para el Sr. Gamarra – Comunica urgente 953080373 se procederá metiendo una granada a tu tienda... y si veo soplonos me voy con tu familia Atte. Caballito...” (Acta de Registro Personal e Incautación y Comiso de Droga In Situ de folios 43(44).

II.- FUNDAMENTOS

CUARTO.- MARCO NORMATIVO: De acuerdo a la sustentación jurídica de la acusación fiscal, se atribuye a “A” la comisión del delito de Extorsión, ilícito penal previsto y sancionado por el Artículo 200°, primer párrafo, que señala “*El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada económica indebida y otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años*”; concordado con el literal b del quinto párrafo del mismo artículo, que prescribe “*La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida; b) Participando dos o más personas...*”; asimismo, por Fabricación, Suministro o Tenencia de materiales peligroso, el mismo que se encuentra tipificado en el Artículo 279° del Código Penal, párrafo, primero, siendo literalmente lo siguiente “*El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, iofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal*”.

QUINTO.- TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM: Por este aforismo latino, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio. En el presente caso se trata de un recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, de modo que le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los fundamentos expuestos en su recurso de apelación; es decir que, se resolverá el

recurso en la medida de los agravios expresados por el recurrente. En este sentido, al superior no le está facultado emitir un pronunciamiento sobre agravios que no han sido expuestos en el recurso de apelación; sin embargo, si advirtiese graves irregularidades en la tramitación del proceso o garantías contenidas en la ley procesal penal o en la Constitución, le alcanza facultad de declarar nula la resolución recurrida.

SEXTO.- ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA

DEFENSA DE “A”.- Que, el abogado defensor del apelante sostuvo que el Aquo al momento de emitir sentencia no tenía los medios probatorios idóneos que demostraran su responsabilidad, así como que toda la argumentación que tuvo el magistrado al emitir la sentencia condenatoria fue de manera deliberada y en forma subjetiva; asimismo, refiere el apelante que el Aquo tuvo en todo momento el afán de dictar sentencia y no advertir que debió notificar de manera oportuna y con la antelación debida al abogado de elección del sentenciado para que estuviere presente al momento de la lectura de sentencia, acto que se le llevó a cabo con la presencia del abogado defensor público.

6.1.- Ahora bien, respecto a la emisión de la sentencia recurrida obra lo siguiente, la manifestación del agraviado “B”, a nivel policial, quien claramente sindicó e identificó al ahora apelante, señalando que “(...) el día 08 de junio de 2016 a horas 12:30 aprox. Me encontraba en mi negocio ocupado en compañía de mi primo Gregorio Huari Evangelista, donde él se percató que dos personas en una moto lineal de color negro, estaban aventando a la puerta del local una bolsa negra de color amarillo con un papel escrito a mano con lapicero de color ojo con mensaje- sr. Carrión comunica urgente: 953080373 en todo caso procederé a meterte una granada a tu local y se veo k estas con los soplonos- me voy con tu familia Atte: Pedrito Lurigancho-. Y dos balas de color amarillo dentro del sobre, y como me encontraba asustado de inmediato me fui a la DIVINCRI de San Juan de Lurigancho a poner la denuncia correspondiente y en eso le timbré al número 953080373 que me indicaron y no respondió, pasó diez minutos me llamaron, donde me pedían la suma de siete mil nuevos soles y les que no tenía esa cantidad y me bajaron a tres mil nuevos soles y si no cumplía hasta las 6:00 pm, ellos metían una granada a mi negocio y sabía dónde estaban mi familia, posteriormente a horas 15:53 me envió un mensaje a mi

celular N° 977894481 – “señor B” antes de las 6 de llamo para k mi cachorro vaya y te reciba el sobre, o quiero tombo no kiero sapos al pequeño error no te resivo el sobre vas a hacer un único pago de de 3.000 soles te voy a dar seguridad tu local promedio vale más de 50.000 al pequeño error le meto granada y me voy con tu familia. Pedrito-. Donde coordine con los efectivos de la DIVINVRI-SJL, a horas 17:40 aprox. me llamó del celular N° 953080373 y me dijo que ya está subiendo y que aliste los tres mil nuevos soles y donde le dije que no tengo esa cantidad me dijo no importa, le dije estoy en mi local, en mi dijo baja al 08 de Motupe y me fui, estuve coordinando con la Policía, me volvió a llamar el extorsionador y me sito al parque del 08 de Motupe y me dijo que venga a una tienda pegada al cerro, donde le entregué el sobre manila color amarillo conteniendo mil quinientos soles a esa persona y me dijo que me vaya hacia abajo con lusiras “ conchatumare avanza hacia abajo” y le capturó la Policía, trasladando a la DIVINCRI”. El mismo que viene siendo aparejado con las declaraciones de los testigos, conforme se verá en las siguientes líneas.

6.2.- Siendo esto así, en los actuados obra la declaración del efectivo policial “C”, quien a fojas treinta y cuatro y siguientes, que *“(…) fue como a horas 18:00 aprox. donde el SO3 PNP “D”, a cargo de la denuncia, quien realizó las coordinaciones con el denunciante, y recibió las llamadas donde el extorsionador le habrían citado un lugar para que haga entrega de dinero, razón por la que se efectuó el operativo... directamente no logré observar la entrega del dinero por parte del agraviado al extorsionador, como repito por haberme sumado a la intervención ya cuando el extorsionador fue capturado, pero si tenía conocimiento del dinero que l agraviado iba a entregar”*; a dicha declaración se suma la prestada por el efectivo policial “E”, quien a fojas treinta y siete y siguientes, sostuvo que *“(…) al respecto se tenía conocimiento por versión del mismo agraviado quien habría concertado con el extorsionador para que entregue la suma de mil quinientos soles, pero en ese momento nos encontramos a una distancia de 30 metros aproximadamente donde se observó que al agraviado se le acercó un sujeto que nos evidenciaba que era el presunto extorsionador por lo que se procedió a la intervención y se halló el sobre de dinero en poder del intervenido”*, y, finalmente se tiene la declaración del efectivo policial Edward Jaco Dueñas a fojas cuarenta y siguientes señaló que *“(…) la fecha*

y hora en que precisa, tuve participación directa en dicha intervención policial, donde se logra la captura del referido detenido, por encontrarse en delito flagrante, firmando la respectiva Acta de Registro de Persona, Incautación de especies y comiso de droga....”, declaraciones que se encuentran prestadas en presencia del representante del ministerio público.

6.3.- Asimismo, en los actuados se aprecia a fojas cuarenta y tres y siguientes del Acta de Registro Personal e Incautación y Comiso de Drogas In situ, documento en el cual aparece anotado que “(...) Se le encontró en la parte de la cintura lado derecho una (01) réplica de un revólver con iniciales pitón 357-357 MAGNOMITE de color plateado con cacha de goma encintado con cinta adhesiva de color negro, en cuyo tambor se encontró dos municiones calibre 38 uno (RP)38spl y el otro (w-w38spn), asimismo en el canguro de color negro con aplicación azulino antes indicado se encontró un uno de los compartimientos dos municiones para arma de fuego cal 8.80 auto RP; se encontró en uno de los compartimientos del canguro color negro con aplicaciones azulino un 01 sobre chico de color amarillo con la suma de S/. 1500.00 nuevos soles con las series que ahí aparecen anotadas...”; asimismo, obra en los actuados el Acta de Recepción de Sobre Manila, fojas cincuenta y cuatro; el Acta de Recepción de celular, véase fojas cincuenta Y CINCO, Acta de Visualización de Chips de Celular, Entel lectura de llamadas y mensajes de texto conforme así se aprecia en los actuados de fojas cincuenta y seis y siguientes, donde se verifica claramente que el ahora apelante estuvo en constante comunicación con el agraviado; agregándose a ello los mensajes de textos enviados desde el celular del ahora apelante, conforme así se aprecia de fojas cincuenta y nueve.

6.4.- Por otro lado, se tiene en los actuados la declaración del ahora apelante, quien sostuvo a fojas veintiséis y siguientes que “(...) iba a mandar hacer una cadenita, las dos municiones encontrados en mi poder lo tenía de hace un año aprox. respecto a las dos municiones encontrado en un sobre del local de la persona me refiere desconozco”; agregando además que “(...) el 08 de junio a las 11:00 de la mañana yo compre en la cachina el chip con el N° 953080373 y el equipo fue desbloqueado antes no recordando la fecha...”, asimismo señaló que “(...) en un primer momento el me llamó y yo le devolví la llamada y me dijo – estoy aca en el parque del 8 que le espere porque todavía estoy bajando caminando por el paradero 4 de Motupe y yo le

dijo entonces lo espero porque estoy en el parque del 8 en la esquina lo espero”; para finalmente referir que “(...) fue como una joda por molestarlo que como necesitaba un dinero y por eso le dije para encontrarnos para conversar y haber si me apoya con algo y el señor pensó para otra cosa, ya que él ya me había llamado y me dijo ya estoy acá con mi señora esperándote. Y fui con el fin que mi señora estaba embarazada y necesitaba dinero, y quería decirle personalmente que no era lo que él pensaba y que solo me diera un apoyo de su persona”.

6.5.- Asimismo, en los actuados obra el Acta Fiscal de fojas cuarenta y cinco y siguientes, donde el ahora apelante en presente del representante del Ministerio Público sostuvo que “porque fui utilizado por otra persona para ir a cobrar una plata, y pensaba que no me iba a ganar problema...” agregando a ello que “(...) el día 09 de junio trabajaba manejando moto y se me acercó Frank y me dijo si quisiera ganarme unas monedas para ir a cobrar una plata que lo estaban esperando en 8 de la Wiese, que él no podía ir porque estaba ocupado, y yo fui por que me dijo que le iban a pagar S/. 1500.00 y me iba a dar S/. 400.00 cuatrocientos nuevos soles, y por la necesidad yo fui, que el día de ayer le encargue mi billetera A Frank que estaba dentro de mi canguro y cuando me devuelven estaba dentro de mi billetera dos balas (02) y no tenía pistola...”, asimismo indicó que “(...) No envié el mensaje de texto, ese teléfono con ese número me dio Frank para comunicarme y llamar al señor y decirle donde estaba y donde le puedo encontrar, que sólo lo llamé dos veces cuando ya iba a hacer ese trabajo, como a las seis y cuarenta de la tarde, y Frank me dio el celular como a las cinco de la tarde y luego se fue. Que, yo o tengo celular. El celular que tenía cuando se me intervino era de Frank”. Declaraciones que deberán ser analizadas de manera íntegra para emitir posteriormente la sentencia respectiva.

6.6.- Aunado a ello, se aprecia en los actuados la Constancia de Revisión de Armamento y Municiones, véase fojas setenta y cinco, mediante el cual se hace mención en forme preliminar: a) Las muestras M1 y M2, corresponden a municiones de igual características y/o similar calibre para arma de fuego tipo “PISTOLA” los mismos que se encuentran en regular estado de conservación y uso; b) La muestra M3 corresponde a municiones para arma de fuego tipo “Revolver” con las características antes descritas y se encuentran en regular estado de conservación y uso; y , c) La Muestra M4 corresponde a una réplica de arma de fuego tipo revólver

con las características antes mencionadas y se encuentra en regular estado de conservación. Determinándose de esta manera que efectivamente el ahora apelante tenía en su poder dos municiones en perfecto estado de conservación y uso, de los cuales inicialmente refirió que lo tenía desde un año atrás y posteriormente señaló que un conocido suyo llamado Frank lo puso en su billetera un día antes de ser intervenido, versiones que deberán ser analizados de manera íntegra para emitir la sentencia correspondiente.

7.- REREFENTE AL DELITO DE EXTORSIÓN.- Al respecto debe tenerse en consideración el ánimo de lucro no puede ser entendido en sentido propio dado que no se trata de obtener una ventaja económica derivada de la incorporación de una cosa al propio patrimonio, sino que éste puede derivar de la realización de la extorsión, es decir, del atentado a la libertad, o del acto de disposición patrimonial. La conducta típica puede ser realizada no solo por quien obtiene un beneficio económico derivado directamente del acto de disposición patrimonial, sino por un tercero que recompensa aquél, en esa medida no es necesario que haya correlación entre el beneficio que reporta la conducta del sujeto activo y el perjuicio del sujeto pasivo... la consumación del delito de extorsión requiere que el atentado a la libertad consume, es decir, que se materialice en la realización u omisión del acto o negocio jurídico, pero no se exige ni la validez absoluta del acto jurídico ni la producción efectiva del perjuicio patrimonial que sólo incide en el agotamiento del delito.

8.- EN CUANRO AL DELITO DE FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE MATERIALES PELIGROSOS.- Frente a ello se debe tener presente que el objeto material de la acción típica deben ser bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas. Se trata de objetos y materias aptas por su naturaleza para cometer delitos de peligro común. Están comprendidos también los materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear. Agregando a ello que, el bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia ilegal de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas. La conducta típica consiste en la posesión del arma en el propio domicilio o su aporte fuera del mismo, solo podrá ser calificado de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permite la utilización de la misma conforme a sus fines.

NOVENO.- DETERMINACIÓN DE PENA.- Asimismo, viene siendo materia de apelación por el sentenciado la pena que le fue impuesta en la recurrida, esto es, total una sumatorio de veintiún años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo, el Aquo tomó en consideración la naturaleza de la acción, importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, así como la edad, educación y situación económica y medio social, si bien ha negado la acusación fiscal, también es cierto que, de las declaraciones referenciales, testimoniales así como de las evaluaciones que le fueron practicadas conforme así aparece en los actuados, la responsabilidad fue demostrada, todos estos extremos deberán ser tomados en cuenta para graduar la pena de manera prudencial, asimismo, la Aquo a efectos de determinar la pena tuvo en cuenta los atenuantes que ordena nuestro ordenamiento penal para emitir la sentencia recurrida; asimismo, este extremo también fue apelado por la parte civil solicitando se eleve la sanción impuesta, a lo que deberá tenerse presente que dentro de las peticiones que puede acogerse a dicha parte es solo el extremo de la reparación civil, más no elevar la pena cuando la sentencia viene condenatoria, pues, conforme dispone el Artículo 45°-A. 46° de nuestro Código Penal, refiriéndose que al momento de determinar la pena, deberá tomarse en cuenta de, si el agente registra en su haber antecedentes, en el presente casos e aprecia anotaciones, la edad de la apelante, siendo esto así, tal como así dispuso el Aquo en su sentencia, corresponde imponer al sentenciado una pena conforme lo ordena nuestro ordenamiento penal, la decisión tomada por el Aquo se encuentra perfectamente encuadrada en los límites que la ley lo ampara, no apreciándose consecuentemente una imposición de una pena fuera de contexto, por lo tanto, no fue vulnerado su derecho en este extremo.

DÉCIMO.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.- Respecto a este extremo, el apelante no cuestionó de modo alguno, si bien no ha hecho mención alguna al respecto, también lo es que , mediante el acervo probatorio esto así, nuestro ordenamiento penal, sanciona el dolo y la intencionalidad de cometer el acto ilícito y el Aquo con el criterio y razonamiento que ley lo faculta, determinó un monto acorde al daño causado; siendo esto así, se aprecia de los actuados que exista que existe la declaración de la menor agraviada respecto al daño que sufrió aquel día, por lo tanto, en el extremo de la reparación civil impuesta por el Aquo se encuentra de

conformidad con lo ordenado en nuestro Código Penal en sus artículos 92° y 93°. Así las cosas, se advierte que la pena impuesta así como la reparación civil por la Aquo se encuentra arreglada a ley, estando esto así, la solicitud de la recurrente deberá desestimarse en este extremo. Por cuyas consideraciones y estando los fundamentos glosados en los considerandos precedentes la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho,

III. HA RESUELTO

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de fecha catorce de Marzo de dos mil diecisiete, presentado por la defensa de “A”; y,

CONFIRMARON la Sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, que **FALLA: CONDENANDO** a “A” identificado con DNI N° **47226367**, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** en agravio de Néstor Fortunato Carrión Huarí, imponiéndole **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. CONDENANDO** a “A” identificado con DNI N° **47226367**, como autor del delito contra la Seguridad Pública – Delito de peligro Común en la modalidad de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**, en agravio del Estado, como tal se impone **SEIS AÑOS DE PÉNA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. SUMADO** ambas penas en atención de carcelería sufrida **vencerá el 07 de junio del 2037.** **FIJO:** La suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5.000.00)** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor de la parte agraviada. Tres Mil nuevos soles para “B” y dos mil nuevos soles para el Estado; **notificándose y los devolvieron.-**

ANEXO 2.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre extorsión, del expediente N° 2339-2016-03207-JR-PE-04	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 2339-2016-03207-JR-PE-04	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Características del proceso sobre caracterización del proceso sobre el delito de extorsión y fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos en el expediente N° 02339-2016-0-3207-JR-PE-04, primer juzgado penal transitorio de san juan de Lurigancho del distrito judicial de lima Este-Lima,2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 02339-2016-0-3207-JR-PE-04, sobre: delito de de extorsión y fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos tramitado en el distrito judicial de Lima Este- Lima, 2019.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 07 de diciembre del 2019.

Gheredie Urbano Ravelo Effio

DNI N° 44144172